



**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/STE/A/0043/2014**, integrado en esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con motivo de las irregularidades administrativas atribuidas a los ciudadanos **CC**, ex Director de Administración y Finanzas con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, ex Gerente de Finanzas, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, ex Subgerente de Presupuesto con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, Subgerente de Caja General con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, ex Gerente de Calidad en el Servicio con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, todos ellos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, respectivamente, lo anterior por infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y.

**R E S U L T A N D O**

**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Que mediante oficio número CG/CI/STE/01338/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Roberto Carlo Romero Toledo, Contralor Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, recepcionado en la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el día tres de noviembre del dos mil catorce, por el que se hace del conocimiento que como resultado de la auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, auditoría correspondiente al ejercicio 2013, practicada a la Dirección de Administración de Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, áreas que forman parte integrante del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que tuvo por objetivo comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se hubiera llevado a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias de la Entidad, correspondientes al ejercicio 2013, en el que de manera substancial refirió que como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos **CC**, ex Director de Administración y Finanzas; \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas; \_\_\_\_\_, Subgerente de Presupuesto; \_\_\_\_\_, Subgerente de Caja General; \_\_\_\_\_, ex Gerente de Calidad en el Servicio, todos ellos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Fojas 0001 a la 0026 de autos.-

**2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** En fecha veintiséis de enero del dos mil quince, la Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el que se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos \_\_\_\_\_ Director de Administración y Finanzas, \_\_\_\_\_ Gerente de Finanzas, \_\_\_\_\_ Subgerente de Presupuesto, \_\_\_\_\_ Subgerente de Caja General, \_\_\_\_\_ ex Gerente de Calidad en el Servicio, todos ellos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, respectivamente, por considerar que existían los elementos de juicio necesarios que podían acreditar las faltas administrativas imputables a los servidores públicos antes mencionados, citándolos a fin de que ejercitaran su derecho



613



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

de Audiencia en relación a los hechos que se les atribuyen, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañados de abogado defensor; de presentar las pruebas que estimasen pertinentes y de formular alegatos, indicándoseles inclusive su derecho de imponerse de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa; documento que les fue plena y legalmente notificado. Constancias que obran a fojas que van de la 0156 a la 0183 de autos.

**3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Previo diferimiento y siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, misma a la que el ciudadano acudió personalmente Fojas de la 0184 a la 0191, 441 a 448 y 449 a 460 de autos.

Previo diferimiento y siendo las diecisiete horas del día diecinueve de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, misma a la que el ciudadano acudió personalmente. Fojas de la 0193 a la 0204, 588 a 593 y 594 a 606 de autos.

Previo diferimiento y siendo las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, misma a la que la ciudadana acudió personalmente. Fojas de la 205 a la 210, 461 a 471 y 472 a 555 de autos.

Previo diferimiento y siendo las once horas del día cinco de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, misma a la que el ciudadano acudió personalmente. Fojas de la 211 a la 216, 228 a 236 y 237 a 388 de autos.

Previo diferimiento y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, misma a la que la ciudadana acudió personalmente. Fojas de la 217 a la 223, 556 a 562 y 563 a 587 de autos.

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Por corresponder el estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscita para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

**CONSIDERANDO**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 55-95-00-07  
55-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
civ@ste.df.gob.mx



**PRIMERO.- Competencia.** Esta Contraloría en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a este Organismo Público Descentralizado, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I, II, III y IV, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 64 fracción I, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.- Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas a los servidores públicos denunciados, las cuales se hicieron consistir en:

1.- Del ciudadano \_\_\_\_\_

a) **PRIMERA.-** La Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, llevó a cabo la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, que tuvo por objetivo comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

De acuerdo al Manual de Organización, al ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, le correspondía dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, sin embargo no cumplió con dicha función, ya que no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendación preventiva 01**.

Derivado de lo anterior, el ciudadano \_\_\_\_\_, resulta presunto responsable, ya que durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, por no coordinar las funciones y actividades de la Gerencia de Finanzas, para dar atención a la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que al no haberse solventado dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia





Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril 2003, página mil treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: \_\_\_\_\_

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta; a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**TERCERO.- Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como **Director de Administración y Finanzas**; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: \_\_\_\_\_

1.- Que el servidor público ciudadano \_\_\_\_\_ se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. \_\_\_\_\_

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano \_\_\_\_\_ en los hechos que constituyan la trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

**CUARTO.- Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano \_\_\_\_\_ en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que \_\_\_\_\_ tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: \_\_\_\_\_

A.- Con el formato "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0119 de autos), número 22, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, signado por los CC. Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Servicio de





Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Transportes Eléctricos del Distrito Federal; Víctor Manuel Moreno Ayala, Director de Administración y Finanzas; y el propio trabajador, documento del que se aprecia que se encontró *efectivo* desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "42.5", Empleo de Director de Área, adscrito al área de la Dirección General, con el carácter de Permanente, y una antigüedad en el Servicio desde el 11 de diciembre del 2012.

Medio de convicción que al ser analizado, se arriba a la conclusión de que, se desempeñaba como **Director de Administración y Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 22, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, encontrándose *efectivo* desde el 01 de enero de 2013, en dicho puesto, con un nivel "42.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 11 de diciembre del 2012, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.- Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el considerando **Tercero** de esta resolución, es necesario constreñir que de las constancias de autos, respecto a la irregularidad identificada como inciso **A)**, se demostró lo siguiente:

a) **Acreditación del hecho irregular.** Respecto a la irregularidad señalada en el inciso A), debe decirse que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente que se resuelve, se desprende que, respecto del puesto de **Director de Administración y Finanzas**.

Cabe precisar que de conformidad al Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios **0002 al 00026**).

Se constata con la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, el hecho que en atención a que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas** en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, al haberse solicitado lo siguiente:

La Dirección de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Finanzas deberá realizar las siguientes acciones:

- 1.- En lo subsecuente, se deberá incluir en forma específica en el Calendario de Ingresos del ejercicio la programación mensual de los ingresos propios en trolebús y tren ligero provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, conforme a lo estipulado en el convenio suscrito con dicho Organismo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que no giró las instrucciones correspondientes para dar atención a la **Recomendación Preventiva 01**, emitida por este Órgano de Control Interno, incumpliendo con las funciones establecidas en el Manual de Organización, Punto 2.0.0.0., numeral 5, que establece lo siguiente:





## MANUAL DE ORGANIZACIÓN

### 2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas

5 "Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apearse las mismas".

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 02**, el ciudadano [redacted], durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas** en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, incurrió en una responsabilidad administrativa, debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la **recomendación preventiva 02**, se aprecia que no llevó a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, como se indica a continuación:

*La Dirección de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Finanzas deberá realizar las siguientes acciones:*

2.- *Efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización y en el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal se lleven conforme a las cláusulas convenidas en dicho Convenio.*

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resulta presunto responsable administrativamente, de acuerdo al Manual de Organización, al ciudadano [redacted] durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, le correspondía dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, sin embargo no cumplió con dicha función, ya que no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02**.

Bajo ese orden de ideas, los hechos que se atribuyen al ciudadano [redacted] durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, por no coordinar las funciones y actividades de la Gerencia de Finanzas, para dar atención a la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que al no haberse solventado dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos, ostentaba el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, de las constancias que obran en autos no se acredita que giró las instrucciones correspondientes para atender las **recomendaciones preventivas 01 y 02** de la observación 03 **dictaminada**, conforme a las funciones que le confería el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, debido a que con fundamento con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Litre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 @cste.stg@cmx



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que al no haberse solventado dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, incumplió con el artículo 46 correlacionado con el 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 46.-** Incurre en responsabilidad administrativa los servidores públicos...

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública.

Normatividad que señala la obligación del ciudadano

, durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas**, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, le correspondía dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, sin embargo no cumplió con dicha función, ya que no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02.**

**b) La plena responsabilidad.-** A efecto de acreditar la plena responsabilidad del ciudadano, en el hecho irregular señalado en el inciso A), es necesario tomar en consideración que al fungir como **Director de Administración y Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 22, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, encontrándose *efectivo* desde el 01 de enero de 2013, en dicho puesto, con un nivel "42.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 11 de diciembre del 2012, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documental que obra en autos del expediente a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado en autos que el ciudadano, respecto del puesto de **Director de Administración y Finanzas**, tenía la obligación normativa de dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, que requería para el desempeño de sus labores, debido a que con fundamento con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las **recomendaciones preventivas 01 y 02** correspondientes a la **observación 03** emitida por este Órgano de Control Interno.

Los citados preceptos legales fueron infringidos por el ciudadano, y encuentran sustento en que, en ejercicio del cargo que se le encomendó, infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Punto 2.0.0.0., numeral 5, vigente al momento de los hechos.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 408, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Ixtapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 c@ste.df.gob.mx



Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Tomo XVIII, Agosto de 2003, página mil ochocientos treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

En ese sentido a efecto de poder determinar si que dan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba:

1.- Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

2.- Acta de Inicio de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" (Folios 0030 al 0032); en la que se hizo constar ante la presencia del C. Lic. Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el inicio de la Auditoría 03G, con clave 320, denominada "Ingresos", a practicar en la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

3.- Copia Certificada del oficio número CG/CISTE/SIERE/0491/2014, del 23 de abril de 2014 (Folio 0035), del entonces Contralor Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, dirigido al ciudadano .





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/AJ/0043/2014

Gerente de Finanzas de la Entidad, por el que se le solicitó al ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"La información y documentación antes señalada se requiere en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la recepción del presente, asimismo, agradeceré que en lo sucesivo, se de atención a la información requerida por este Órgano de Control Interno en tiempo y forma con la finalidad de cumplir en los plazos que se tienen establecidos en el Programa de Trabajo autorizado por la Contraloría General del Distrito Federal para el desarrollo de esta auditoría".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

4.- Oficio número GFI-612-2014 del 25 de abril de 2014 (Folio 0036), del ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, remitió diversa documentación, de la que se aprecia en el Calendario de Ingresos Captados 2013 cifras definitivas proporcionado con oficio número GFI-SPR-612-2014, solo se tienen dos registros en los meses de mayo por \$123,602.30 y diciembre por \$270,485.64 que es el total de \$394,087.94 por el pago de Ingresos Tren Ligero INJUVE registrados en el ejercicio 2013 y por el concepto de Ingresos Trolebuses INJUVE se registraron \$474,376.90 en mayo y la cantidad de \$1,038,104.76, lo que da un total de \$1,512,481.66. \_\_\_\_\_

Cabe señalar que este importe incluye la cantidad de \$597,979.20, que corresponde a ingresos derivados de la prestación del servicio de transportación a los beneficiarios del Instituto de la Juventud realizados en 2012, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

5.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fecha 13 de enero de 2013, por el que se aprecia lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago quedará condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

6.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre

Página 9 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Terepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-96-00-07  
 25-96-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 368  
 c@ste.df.gob.mx



este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, por el que se aprecia incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente:

*"Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*

*Cláusula Cuarta.- "De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

*Cláusula Sexta.- "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".*

7.- Acta de Cierre de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" de fecha 30 de junio del 2014 (Folios 0085 al 0087), de la que se desprende que se presentaron formalmente los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la auditoría al Lic.

Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, acto en el cual se procedió a la formalización de los reportes de observaciones de la auditoría en cuestión, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

8.- OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. (Folios 0088 al 0093), de la que derivaron las recomendaciones preventivas 01 y 02. ———

9.- Seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se desprende lo siguiente: ———

**Recomendación Preventiva 01 de la observación 03**

*Con respecto a la programación siendo el IJDF un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal al igual que STEDF, SCT y RTP firman un Convenio de Colaboración con el fin de apoyar a los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a través del servicio público de los transportes de pasajeros antes mencionados, este Convenio se realiza en los primeros días de enero de cada año y derivado del procedimiento de revisión, corrección y firma del mismo se retrasa su circulación a las áreas administrativas con varios meses de desfase, motivo por el cual no es posible integrarlo a la programación del Programa Operativo Anual y la Ley de Ingresos.*





Por lo anteriormente expuesto, a la Dirección de Administración y Finanzas le es imposible programar los ingresos de este Convenio en tiempo y forma.

#### Conclusión

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 01 no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno.

#### Recomendación Preventiva 02 de la observación 03

Como se establece en el Convenio de Colaboración en la Cláusula Séptima (De los enlaces) señala:  
 Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:

Por el "STEDF" al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.

En el mismo orden de ideas, se aclarará que con fundamento en la Cláusula Séptima del Convenio no es la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de dar cumplimiento y seguimiento, por lo que esta observación no aplica para una respuesta para la Dirección de Administración y Finanzas.

#### Conclusión

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se aportaron elementos que demostraran que se efectuó alguna gestión con las áreas involucradas en la obtención y registro de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización, Punto 2.0.0.0., numeral 5, que a la letra establece lo siguiente:

2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas

5 "Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas"

Así como en el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, en su Cláusula Cuarta "DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

10.- Oficio número GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, del ciudadano Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Folios 0106 al 0115), de la que se desprende respuesta a las recomendaciones preventivas 1 y 2 en los términos siguientes:

Respuesta a las recomendaciones de la observación 1:





(...) "Referente a la falta de reportes sobre los ingresos del Sistema de Peaje y Control de Acceso con Tarjeta Electrónica sin Contacto para la Línea del Tren Ligero, si existen algunos reportes y controles de los ingresos y de los pasajeros transportados, no obstante (sic) estos no se tuvieron en forma oportuna y fidedigna ya que no fueron conciliados ni mucho menos validados a través de un sistema informático..."

Respuesta a las recomendaciones de la observación 2:

(...) "En lo que se refiere al desfase en el registro contable en los depósitos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, este se debe a que contablemente no se tuvieron en tiempo real los soportes..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

Ahora bien, de los anteriores elementos de prueba valorados, se desprende lo siguiente: \_\_\_\_\_

**a) La acreditación del hecho irregular.** Los elementos de prueba antes valorados son suficientes para que esta autoridad resolutoria tenga por acreditado los hechos irregulares atribuidos en el presente apartado al ciudadano durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 22, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, encontrándose efectivo desde el 01 de enero de 2013, en dicho puesto, con un nivel "42.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 11 de diciembre del 2012. \_\_\_\_\_

Lo anterior se evidenció con el seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se concluyó que respecto a la Recomendación Preventiva, y del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 01 no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_

Así mismo, respecto a la Recomendación Preventiva 02, se determinó que la recomendación preventiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se aportaron elementos que demostraran que se efectuó alguna gestión con las áreas involucradas en la obtención y registro de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización, Punto 2.0.0.0., numeral 5, vigente al momento de los hechos. \_\_\_\_\_

Así como, con el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, en su Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF". \_\_\_\_\_





Apreciándose de las documentales valoradas, el oficio número GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, del ciudadano Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Folios 0106 al 0115), de la que se desprende respuesta a las recomendaciones preventivas 1 y 2 en los términos siguientes:

*Respuesta a las recomendaciones de la observación 1:*

(...) "Referente a la falta de reportes sobre los ingresos del Sistema de Peaje y Control de Acceso con Tarjeta Electrónica sin Contacto para la Línea del Tren Ligero, si existen algunos reportes y controles de los ingresos y de los pasajeros transportados, no obstante (sic) estos no se tuvieron en forma oportuna y fidedigna ya que no fueron conciliados ni mucho menos validados a través de un sistema informático..."

*Respuesta a las recomendaciones de la observación 2:*

(...) "En lo que se refiere al desfase en el registro contable en los depósitos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, este se debe a que contablemente no se tuvieron en tiempo real los reportes ..."

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso A), ya que se demostró que el ciudadano durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas** incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción cuyo texto a la letra señalan: "XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, con relación al Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.0.0, numeral 5, 2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas 5. Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas."

b) **El incumplimiento a la norma.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado los hechos irregulares antes descritos, que se contravino el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción cuyo texto a la letra señalan: "XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, con relación al Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.0.0, numeral 5, 2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas 5. Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas."

c) **La vinculación del servidor público con el hecho irregular, y su plena responsabilidad administrativa.** En tales condiciones, a efecto de determinar si queda acreditada la plena responsabilidad administrativa de es necesario establecer que en efecto se demostró que dicho ciudadano fungió como **Director de Administración y Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 22, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, encontrándose efectivo desde el 01 de enero de 2013, en dicho puesto, con un nivel "42.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 11 de diciembre del 2012, por lo cual con dicho carácter tenía la obligación como **Director de Administración y Finanzas**, de dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, sin embargo no cumplió con dicha función, ya que no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02**, de





conformidad a lo establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, **punto 2.0.0.0, numeral 5, 2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas 5. Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas.**

Por lo anterior queda plenamente demostrada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **\_\_\_\_\_**, como **Director de Administración y Finanzas**, ya que de autos se acreditó no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02.**

En tales circunstancias, se concluye que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **\_\_\_\_\_**, en el hecho irregular señalado en el inciso A) a estudio.

**d) Infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que se contravino las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el ciudadano **\_\_\_\_\_** como **Director de Administración y Finanzas**, con su actuar infringió establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, **punto 2.0.0.0, numeral 5.**

En principio, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

La fracción XIX del mismo precepto legal en cita, se establece:

*"XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública"*

Dicha hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano **\_\_\_\_\_**, como **Director de Administración y Finanzas**, toda vez que se desprende que con su actuar no observó lo establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, **punto 2.0.0.0, numeral 5**, que a la letra establece:

**Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**

**Punto 2.0.0.0, numeral 5, 2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas 5. Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas.**





**SEXTO.-** Respecto al hecho irregular y su responsabilidad administrativa atribuidos al ciudadano en el inciso A), bajo ese contexto y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y a efecto de no conculcar las garantías individuales resguardadas por dichos artículos, solicitó la comparecencia del ciudadano a través del oficio citatorio número **CG/CISTE/SRQD/140/2015**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, a efecto de que compareciera ante esta Instancia para la celebración de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que declarara sobre los hechos que se le imputaban, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de éstos, circunstancia que previo diferimiento aconteció, visible a fojas 0184 a 0192 de autos, hizo valer lo siguiente: \_\_\_\_\_

1.- manifestó que "... gire oficio por el cual instruí al entonces titular de la Gerencia de Finanzas para el debido seguimiento de lo establecido en el Convenio de Colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 suscrito por el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, por el Servicio de Transporte Colectivo, por la Red de Transporte de Pasajeros, así como el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como también hice del conocimiento a través de volante de turno 885/13 de fecha 29 de julio de 2013 a la Dirección de Calidad e Ingeniería con la finalidad de que funja como enlace para todo lo relacionada con el cumplimiento, seguimiento y evaluación del citado Convenio, de acuerdo a lo que se establece en su Cláusula Séptima, todo ello con la finalidad de dar atención y cumplimiento a la recomendación preventiva 02 de la observación 03 correspondiente a la Auditoría 03G, clave del programa 320 denominada "Ingresos", clave 1806, siendo todo lo que deseo manifestar."; Documental pública visible a foja 0460 de autos, que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no funge como elemento de prueba en descargo de la falta administrativa acreditada al incoado, lo anterior obedece en razón de que jurídicamente la naturaleza de los documentos que obran en copia simple o fotostática sólo constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron. En ese orden de ideas, el valor que merece el documento original difiere del valor que logra la copia fotostática simple. Por otra parte, en lo que interesa, el documento presentado en fotocopia simple sólo alcanza el valor de indicio. \_\_\_\_\_

Asimismo, al respecto esta resolutoria determina que dichas aseveraciones son infundadas, ya que de la lectura a dicho documento se aprecia que pretende de manera infructuosa desvirtuar los motivos por lo que se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo su manifestación no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, y que fueron adjuntos al Dictamen de Auditoría de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, se desprendieron irregularidades administrativas atribuibles al servidor público en comento, de las constancias de autos no se aprecia elemento probatorio en cuanto a que acredite que durante el periodo de solventación haya realizado las acciones necesarias para dar atención a las recomendaciones preventivas emitidas por este Órgano de Control Interno, durante su desempeño como **Director de Administración y Finanzas** en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo que se acredita responsabilidad administrativa, debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02**, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. —



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepeyac, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 cii@seid.gob.mx



En efecto, de acuerdo al Manual de Organización, al ciudadano durante su desempeño en el cargo de **Director de Administración y Finanzas**, le correspondía dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, debe advertirse que en el caso concreto no cumplió con dicha función ya que no coordinó las actividades del Gerente de Finanzas, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendación preventiva 01**.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público y que consisten en copia simple del volante de turno 885/13 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, copia simple del Convenio de Colaboración para apoyar a los Jóvenes Beneficiario del Instituto de la Juventud del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, todas las actuaciones y documentales que obran en el expediente CI/STE/0043/2014 y que sean para mi beneficio, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, las mismas han sido debidamente valoradas en el presente considerando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no son suficientes para desacreditar la plena responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público, por las razones ya expuestas en esta misma resolución.

Finalmente y respecto a los alegatos, señalando que *en todo momento actué realizando las acciones tendientes para dar atención a la recomendación*, el ciudadano de mérito no realiza un razonamiento lógico jurídico en el cual se aprecien las razones para desvirtuar las imputaciones realizadas por este Órgano de Control Interno; así como las razones por las que el oferente estima que demostrarían sus afirmaciones, la relación que guardan con los puntos controvertidos, y que a su vez controvertan directamente la imputación que este Órgano de Control Interno le realizó, y así determinar unas frente de las otras, el resultado final de dicha valoración contradictoria, efectivamente los medios de prueba, son los instrumentos por virtud de los cuales la Ley sujeta a las partes en el proceso, en su actividad demostrativa de los hechos que integran los elementos de su acción o de su excepción; o sea, que los medios de prueba deben de ser utilizados por las partes del proceso para producir en el juzgador la prueba que no es otra cosa, que producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, de la existencia o de la inexistencia de un hecho. Puesto que el ofrecimiento de pruebas, encuentra su razón de ser, se reitera, en que el ofrecimiento de un medio probatorio, es el resultado de un proceso intelectual y de una concepción introspectiva del oferente, el cual tiene como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella, los hechos controvertidos, y para éste fin, cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de este y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el procedimiento.

**SÉPTIMO.- Individualización de la sanción.** - Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XIX**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

a).- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de





gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.

b).- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y tres años de edad, estado civil soltero, con instrucción académica de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciocho de febrero del dos mil quince, visible a fojas 441 a 448 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c).- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano fungió como **Director de Administración y Finanzas** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 22, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, encontrándose *efectivo* desde el 01 de enero de 2013, en dicho puesto, con un nivel "42.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 11 de diciembre del 2012, documento que obra a foja 119 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano el 01 de enero de 2013, fue designado como **Director de Administración y Finanzas** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, no se puede afirmar que dicho ciudadano cuenta con antecedentes de sanción alguno, ya que si bien el ciudadano de mérito señaló que si ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **dieciocho de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 441 a 448 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.





d).- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Director de Administración y Finanzas** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, tal y como quedó acreditado en el considerando QUINTO de la presente resolución, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

e).- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano debe decirse que, el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el **dieciocho de febrero del dos mil quince**, que era de quince años, en la Administración Pública del Distrito Federal.

f).- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que si bien señaló haber estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **dieciocho de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 441 a 448 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia, por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

g).- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano en la irregularidad señalada en el considerando QUINTO de la presente resolución, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que ha tenido beneficio alguno.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales





puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicios económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano . Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, se toma en cuenta que la conducta en del ciudadano , consiste en que al fungir como Director de Administración y Finanzas adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede el ciudadano , no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.





Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano \_\_\_\_\_ la consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.

**OCTAVO.- Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas al servidor público denunciado, las cuales se hicieron consistir en:

**1.- Del ciudadano** \_\_\_\_\_

**a) PRIMERA.-** La Contraloría Interna en el Servicio del Transportes Eléctricos del Distrito Federal, llevó a cabo la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, que tuvo por objetivo comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo correspondiente al ejercicio 2013. **(Folios 0002 al 00026)**

De acuerdo al Manual de Organización, el ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012, así como no supervisar que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, por lo que no cumplió con dicha función, y como consecuencia, incumplió la **observación 03, recomendación correctivas 01 y 02.**

Derivado de lo anterior el ciudadano \_\_\_\_\_, resulta probable responsable, ya que durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012, así como no supervisar que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, por lo que no dio atención a la **observación 03, recomendación correctivas 01 y 02**, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, por lo que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles





improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril 2003, página mil treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**NOVENO.- Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

- 1.- Que el servidor público ciudadano se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano en los hechos que constituyan la trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





**DÉCIMO.- Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano** en la época de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

A.- Con el formato "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0123 de autos), número 10, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, signado por los CC. entonces Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; entonces Director de Administración y Finanzas; entonces Gerente de Administración de Personal y el propio trabajador, documento del que se aprecia que se encontró *efectivo* desde el 07 de diciembre de 2007, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "39.5", Empleo de Gerente "B", adscrito al área de la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente a la Gerencia de Finanzas, con el carácter de Permanente.

Medio de convicción que al ser analizado, se arriba a la conclusión de que se desempeñaba como **Gerente de Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 10, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, encontrándose *efectivo* desde el 07 de diciembre de 2007, en dicho puesto, con un nivel "39.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 02 de marzo del 2007, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMERO.- Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el considerando **Octavo** de esta resolución, es necesario constreñir que de las constancias de autos, respecto a la irregularidad identificada como inciso A), se demostró lo siguiente:

a) **Acreditación del hecho irregular.** Respecto a la irregularidad señalada en el inciso A), debe decirse que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente que se resuelve, se desprende que respecto del puesto de **Gerente de Finanzas**.

Cabe precisar que de conformidad al Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se lleva a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

Se constata con la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano Juan Andrade Duran, entonces Director de





Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoria en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno. -----

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro. ----

Toda vez que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoria en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que presumiblemente incumplió con la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones", que establece lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**Artículo 34.-** *Corresponde al Gerente de Finanzas:*

**XIV.** *Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.*

Asimismo, incumplió con lo previsto en las funciones establecidas en el Manual de Organización, apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, que establece lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

**11.** *Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.*

Por lo que se refiere a la **observación 03, recomendaciones correctivas 01**, el hecho que no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012. En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano como **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal. ----



635



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Cabe precisar que por lo expuesto, se acredita incumplimiento a lo establecido en el punto 2.0.1.0 numeral 12 el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal que a la letra indica lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apege a la normatividad vigente.

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracciones, XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: -----

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

**Fracción XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

**Fracción XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo ese orden de ideas, los hechos que se atribuyen al ciudadano durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**, se constituyen en no coordinar las funciones y actividades de la Gerencia de Finanzas, para dar atención a la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, por lo que se acredita que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no solventó en sus términos, la referida observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a no realizar acción alguna para atender la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, presumiblemente incumplió con el artículo 46 correlacionado con el 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece lo siguiente: -----

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 46.-** Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos...

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/01/43/2014

**Fracción XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública.

b) **La plena responsabilidad.-** A efecto de acreditar la plena responsabilidad del ciudadano [redacted], en el hecho irregular señalado en el inciso a), es necesario tomar en consideración que al fungir como **Gerente de Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 10, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, encontrándose *efectivo* desde el 07 de diciembre de 2007, en dicho puesto, con un nivel "39.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 02 de marzo del 2007, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documental que obra en autos del expediente a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 45.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado en autos que el ciudadano [redacted], respecto del puesto de **Gerente de Finanzas**, tenía la obligación normativa de dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, que requería para el desempeño de sus labores debido a que con fundamento con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las **recomendaciones preventivas 01 y 02 y correctivas 01 y 02**, correspondientes a la **observación 03** emitida por este Órgano de Control Interno.

Los citados preceptos legales fueron infringidos por el ciudadano [redacted], y encuentran sustento en que, en ejercicio del cargo que se le encomendó, infringió lo establecido en el artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12 vigente al momento de los hechos.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Tomo XVIII, Agosto de 2003, página mil ochocientos treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento

Página 25 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 © 2010 c.g.d.f.



*jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

En ese sentido a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba: \_\_\_\_\_

1.- Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, que tuvo por objetivo comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios **0002 al 00026**), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

2.- Acta de Inicio de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" (Folios 0030 al 0032); en la que se hizo constar ante la presencia del C. Lic. \_\_\_\_\_ Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el inicio de la Auditoría **03G, con clave 320, denominada "Ingresos"**, a practicar en la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

3.- Copia Certificada del oficio número CG/CISTE/SIERE/0491/2014, del 23 de abril de 2014 (Folio 0035), del entonces Contralor Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, dirigido al ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, por el que se le solicitó lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"La información y documentación antes señalada se requiere en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la recepción del presente, asimismo, agradeceré que en lo sucesivo, se de atención a la información requerida por este Órgano de Control Interno en tiempo y forma con la finalidad de cumplir en los plazos que se tienen establecidos en el Programa de Trabajo autorizado por la Contraloría General del Distrito Federal para el desarrollo de esta auditoría".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

4.- Oficio número GFI-612-2014 del 25 de abril de 2014 (Folio 0036), del ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, remitió diversa documentación, de la que se aprecia en el Calendario de Ingresos Captados 2013 cifras definitivas proporcionado con oficio número GFI-SPR-612-2014, solo se tienen dos registros en los meses de mayo por \$123,602.30 y diciembre por \$ 270,485.64 que es el total de \$394,087.94 por el pago de





Ingresos Tren Ligero INJUVE registrados en el ejercicio 2013 y por el concepto de Ingresos Trolebuses INJUVE se registraron \$474,376.90 en mayo y la cantidad de \$1,038,104.76, lo que da un total de \$1,512,481.66.

Cabe señalar que este importe incluye la cantidad de \$597,979.20, que corresponde a ingresos derivados de la prestación del servicio de transportación a los beneficiarios del Instituto de la Juventud realizados en 2012, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

5.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fecha 13 de enero de 2013, por el que se aprecia lo siguiente:

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

6.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, por el que se aprecia incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente:

*"Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*

*Cláusula Cuarta.- "De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

*Cláusula Sexta.- "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a*





aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".

7.- Acta de Cierre de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" de fecha 30 de junio del 2014 (Folios 0085 al 0087), de la que se desprende que se presentaron formalmente los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la auditoría al Lic.

Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, acto en el cual se procedió a la formalización de los reportes de observaciones de la auditoría en cuestión, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

8.- OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. (Folios 0088 al 0093), de la que derivaron las recomendaciones preventivas 01 y 02. ———

9.- Seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se desprende lo siguiente: ———

#### **Recomendación Preventiva 01 de la observación 03**

Con respecto, a la programación siendo el IJDF un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal al igual que STEDF, SCT y RTP firman un Convenio de Colaboración con el fin de apoyar a los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a través del servicio público de los transportes de pasajeros antes mencionados, este Convenio se realiza en los primeros días de enero de cada año y derivado del procedimiento de revisión, corrección y firma del mismo se retrasa su circulación a las áreas administrativas con varios meses de desfase, motivo por el cual no es posible integrarlo a la programación del Programa Operativo Anual y la Ley de Ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, a la Dirección de Administración y Finanzas le es imposible programar los ingresos de este Convenio en tiempo y forma.

#### **Conclusión**

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 01 no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno.

#### **Recomendación Preventiva 02 de la observación 03**

Como se establece en el Convenio de Colaboración en la Cláusula Séptima (De los enlaces) señala: Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:

Por el "STEDF", al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.

En el mismo orden de ideas, se aclara que con fundamento en la Cláusula Séptima del Convenio no es la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de dar cumplimiento y seguimiento, por lo que esta observación no aplica para una respuesta para la Dirección de Administración y Finanzas.




**Conclusión**

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se aportaron elementos que demostraran que se efectuó alguna gestión con las áreas involucradas en la obtención y registro de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización, Punto 2.0.0.0., numeral 5, que a la letra establece lo siguiente:

2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas

5 "Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas"

Así como en el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, en su Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

10.- Oficio número GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, del ciudadano \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Folios 0106 al 0115), de la que se desprende respuesta a las recomendaciones preventivas 1 y 2 en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

Respuesta a las recomendaciones de la observación 1.

(...) "Referente a la falta de reportes sobre los ingresos del Sistema de Peaje y Control de Acceso con Tarjeta Electrónica sin Contacto para la Línea del Tren Ligero, si existen algunos reportes y controles de los ingresos y de los pasajeros transportados, no obstante (sic) estos no se tuvieron en forma oportuna y fidedigna ya que no fueron conciliados ni mucho menos validados a través de un sistema informático..."

Respuesta a las recomendaciones de la observación 2.

(...) "En lo que se refiere al desfase en el registro contable en los depósitos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, este se debe a que contablemente no se tuvieron en tiempo real los soportes..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

Ahora bien, de los anteriores elementos de prueba valorados, se desprende lo siguiente: \_\_\_\_\_

a) **La acreditación del hecho irregular.** Los elementos de prueba antes valorados son suficientes para que esta autoridad resolutora tenga por acreditado los hechos irregulares atribuidos en el presente apartado al ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Gerente de Finanzas** del Servicio de Transportes Eléctricos del





Distrito Federal, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 10, de fecha siete de diciembre del dos mil siete, encontrándose *efectivo* desde el 07 de diciembre de 2007, en dicho puesto, con un nivel "39.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 02 de marzo del 2007.

Lo anterior se evidenció con el seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se concluyó que respecto a la Recomendación Preventiva, y del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 01 no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno.

Lo anterior se evidenció con la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano \_\_\_\_\_ entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación emitida por este Órgano de Control Interno.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro.

Apreciándose que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano Juan Andrade Duran, entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que presumiblemente incumplió con la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones", que establece lo siguiente:

#### Manual de Organización

**Artículo 34.** - Corresponde al Gerente de Finanzas:

**XIV.** Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.





Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso a), ya que se demostró que incumplió con lo previsto en las funciones establecidas en el Manual de Organización, apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, que establece lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.

Por lo que se refiere a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano \_\_\_\_\_ entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control. --  
En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro. ---

Respecto a la **observación 03, recomendación correctiva 01**, el hecho que no supervisó que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ **Salas** como **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal. ---

Cabe precisar que por lo expuesto, se acredita incumplimiento a lo establecido en el punto 2.0.1.0 numeral 12 el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal que a la letra indica lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**





12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apegue a la normatividad vigente.

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: \_\_\_\_\_

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

**Fracción XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo ese orden de ideas, los hechos que se atribuyen al ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Finanzas**, se constituyen en no coordinar las funciones y actividades de la Gerencia de Finanzas, para dar atención a la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, por lo que se acredita que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no solvento en sus términos, la referida observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a no realizar acción alguna para atender la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, presumiblemente incumplió con el artículo 46 correlacionado con el 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 46.-** Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos...

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso a), ya que se demostró que el ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Gerente de Finanzas** incumplió lo establecido en el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con relación al apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12; y **Artículo 34** fracción XIV del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones". \_\_\_\_\_





b) **El incumplimiento a la norma.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado los hechos irregulares antes descritos, que se contravino el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones cuyo texto a la letra señalan: **"XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública; Fracción XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; con relación al apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma; y 12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apege a la normatividad vigente, del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; y Artículo 34 - Corresponde al Gerente de Finanzas: fracción XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones".**

c) **La vinculación del servidor público con el hecho irregular, y su plena responsabilidad administrativa.** - En tales condiciones, a efecto de determinar si queda acredita la plena responsabilidad administrativa de **\_\_\_\_\_**, es necesario establecer que en efecto se demostró que dicho ciudadano fungió como **Gerente de Finanzas**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 10, de fecha siete de diciembre del dos mil siete, encontrándose **activo** desde el 07 de diciembre de 2007, en dicho puesto, con un nivel "39.5", y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, desde el 02 de marzo del 2007, por lo cual con dicho carácter tenía la obligación como **Gerente de Finanzas**, por lo que se refiere a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **\_\_\_\_\_** durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano **\_\_\_\_\_** entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **\_\_\_\_\_** como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro. \_\_\_\_\_

Respecto a la **observación 03, recomendación correctiva 01**, el hecho que no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el





Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, ya que no supervisó que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal. ---

Por lo anterior queda plenamente demostrada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano \_\_\_\_\_, ya que de autos se acreditó no coordinó las actividades del **Gerente de Finanzas**, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02, y correctivas 01 y 02**. ---

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que queda debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano \_\_\_\_\_, en el hecho irregular señalado en el inciso a) a estudio. ---

**d) Infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que se contravino las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, con su actuar infringió establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12; y Artículo 34.- Fracción XIV del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones. ---

En principio, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: ---

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La fracción XIX del mismo precepto legal en cita, se establece: ---

**Fracción XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública.

La fracción XX del mismo precepto legal en cita, se establece: ---

**Fracción XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

La fracción XXII del mismo precepto legal en cita, se establece: \_\_\_\_\_

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Dicha hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano \_\_\_\_\_ como **Gerente de Finanzas**, toda vez que se desprende que con su actuar no observó lo establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12; y Artículo 34.- Fracción XIV del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones, que a la letra establecen: \_\_\_\_\_

### Manual de Organización

#### 2.0.1.0 Gerencia de Finanzas

11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.

12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apegue a la normatividad vigente.

**Artículo 34.-** Corresponde al Gerente de Finanzas:

XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.

Normatividad que fue infringida ya que por lo que se refiere a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano \_\_\_\_\_

entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en momento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro. ----

Respecto a la **observación 03, recomendación correctiva 01**, el hecho que no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-35-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 388  
 CIE-3/c. et. 2008-118



Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal. —

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto al hecho irregular y su responsabilidad administrativa atribuidos al ciudadano \_\_\_\_\_, en el inciso A), bajo ese contexto y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y a efecto de no conculcar las garantías individuales resguardadas por dichos artículos, solicitó la comparecencia del ciudadano \_\_\_\_\_ a través del oficio citatorio número **CG/CI/STE/SRQD/141/2015**, de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, a efecto de que compareciera ante esta Instancia para la celebración de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que declarara sobre los hechos que se le imputaban, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de éstos, circunstancia que previo diferimiento aconteció, visible a fojas 0193 a 0204 de autos, hizo valer lo siguiente: —

1.- \_\_\_\_\_, manifestó que "*...en este acto ratifico en todos sus términos el contenido de mi escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, entregado en esta Contraloría Interna el día de la fecha a las trece horas con cuarenta minutos, en el que doy respuesta a las presuntas responsabilidades dentro del expediente CI/STE/A/0043/2014 de que fui objeto, solicitando a este Órgano de Control Interno que al no acreditarse las causales de responsabilidad a los que se me imputan ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido absolviéndome de cualquier responsabilidad, siendo todo lo que deseo manifestar.*" Documental pública visible a foja 0588 a 0593 de autos, que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45; y no funge como elemento de prueba en descargo de la falta administrativa acreditada al incoado. —

Asimismo, al respecto esta resolutoria determina que dichas aseveraciones son infundadas, ya que de la lectura a dicho documento se aprecia que pretende de manera infructuosa desvirtuar los motivos por lo que se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo su manifestación no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, y que fueron adjuntos al Dictamen de Auditoría de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, se desprendieron irregularidades administrativas atribuibles al servidor público en comento, de las constancias de autos no se aprecia elemento probatorio en cuanto a que acredite que durante el periodo de solventación haya realizado las acciones necesarias para dar atención a las recomendaciones preventivas emitidas por este Órgano de Control Interno, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas** en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo que se acredita responsabilidad administrativa, debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo


**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Dirección General de Contralorías Internas en Entidades**  
**Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"**  
**Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Teztlipalco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 ci@ste.df.gob.mx



de solventación para atender la a la **observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02, y correctivas 01 y 02**, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. ---

En efecto, se acredita que con su actuar no observó lo establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12; y Artículo 34.- Fracción XIV del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones, que a la letra establecen: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.

12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apegue a la normatividad vigente.

**Artículo 34.-** Corresponde al Gerente de Finanzas:

XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en A) La inspección del expediente formado con motivo de la Auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos y según el dicho del propio ciudadano B) Las documentales consistentes en los oficios DAF-983-2014 y GFI-1093-2014 por lo que presuntamente fueron atendidas las recomendaciones preventivas de la observación 03 de la auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos; así como de lo declarado por el servidor público por objeto a que se de fe, se certifique y constate que en fechas posteriores a la entrega del formato de seguimiento de observaciones por parte de este Órgano de Control Interno el área auditada, La Dirección de Administración y Finanzas por conducto del suscrito continuamos entregando información..." (sic); se puede CONCLUIR con meridiana claridad que aún y cuando debía obrar en el expediente las constancias que acreditaran para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02, y correctivas 01 y 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. -----

En ese orden de ideas, la omisión del servidor público, en su carácter de Gerente de Finanzas, se sustenta en el Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, en atención a que los auditores observaron que respecto a la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", Observación 03, Recomendación Preventiva 01, se acredita responsabilidad administrativa ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano, entonces Director de Administración y Finanzas de



649



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **[Nombre]**, como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro.

Respecto a la **observación 03, recomendación correctiva 01**, el hecho de no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **[Nombre]**, como **Gerente de Finanzas**, no supervisó que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

Aunado a que del **Dictamen Técnico de la Auditoría 03G** con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas **los auditores observaron que respecto a la Recomendación correctiva 01**, se acredita que incumplió lo establecido en el punto 2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal al no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J. 6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
Tel. 25 95 00 07  
25 95 00 00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
cd@ste.df.gob.mx



omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0123 de autos), número 10, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, firmado por los CC. Lic. Rufino H. León Tovar, entonces Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; Lic. Héctor Larragóiti Escalona, entonces Director de Administración y Finanzas; Lic. Verónica Ginón Pinto, entonces Gerente de Administración de Personal y el propio trabajador documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el 07 de diciembre de 2007, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "39.5", Empleo de Gerente "B", adscrito al área de la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente a la Gerencia de Finanzas, con el carácter de Permanente, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba las señaladas en el punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12, y el artículo 34, fracción XIV, 9 de las funciones de Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, obligación normativa que incumplió ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, las mismas han sido debidamente valoradas en el presente considerando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no son suficientes para desacreditar la plena responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público, por las razones ya expuestas en esta misma resolución. Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/STE/A/0043/2014, las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba**

Página 39 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Cuapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-96-00-07  
25-96-00-00  
Ext. 276, 242, 378 y 350  
cl@ste.df.gub.mx



*Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".*

En cuanto a la Instrumental de actuaciones que el oferente hizo consistir en todo lo actuado en el presente expediente.

Las mismas conllevan el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio; mismos que no tienen alcance en descargo de su oferente, puesto que del contenido del presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que en cuanto a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que presumiblemente incumplió con la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones", que establece lo siguiente:

#### **Manual de Organización**

**Artículo 34 - Corresponde al Gerente de Finanzas:**

*XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.*

Asimismo, presumiblemente incumplió con lo previsto en las funciones establecidas en el Manual de Organización, apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, que establece lo siguiente:

#### **Manual de Organización**

##### **2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

*11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.*

Toda vez que con su firma en el seguimiento de las observaciones se generó el compromiso de atender la **recomendación preventiva 01**, emitida por este Órgano de Control Interno, situación que no aconteció, en atención a que de acuerdo al Manual de Organización le corresponde realizar actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y establecer mecanismos de coordinación a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la





Gerencia, se cumplan en tiempo y forma, debe advertirse que en caso concreto no cumplió con dichas funciones ya que no presentó al documentación comprobatoria y justificativa, respecto a que llevó a cabo actividad para dar atención a la recomendación preventiva emitida por el Órgano de Control Interno para el mejor desempeño de sus atribuciones, de acuerdo al compromiso contraído, al haber firmado la **Observación 03**.

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano, los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil quince** (fojas 0594 a 0600), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X Ve las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, medularmente sostiene:

1. Ratifico en todos y en cada una de sus partes los argumentos contenidos en el presente escrito, formulados en los párrafos que anteceden, con lo que se acredita las conductas de la Contraloría Interna, mismas que en el acuerdo de inicio no se encuentran acreditadas ya que lo señalado por los auditores en la observación no se encuadran en las hipótesis previstas en las fracciones XIX, XX y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
2. Posterior al plazo de 45 días para atender las recomendaciones, el suscrito como encargado de atender la auditoría por parte del área auditada, continúe entregando información y documentación con el objeto de atender íntegramente las recomendaciones de referencia.
3. No se acredita la intención o voluntad del suscrito para desacatar los requerimientos de la Contraloría Interna por el contrario al día de hoy todas las recomendaciones correctivas y preventivas se encuentran por atendidas respecto a la recomendación 03.





4. Si bien por las cargas de trabajo dentro del plazo de los 45 días no se entregó información suficiente para que ese Órgano de Control considerara atendido las recomendaciones, eso no implica que pueda sancionarse al suscrito ya que en autos queda acreditado que se realizaron las acciones necesarias para que las recomendaciones quedaran por atendidas. ...." (sic.)

En tal tesitura, las manifestaciones del ciudadano no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad que se atribuye, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, y que fueron adjuntos al Dictamen de Auditoría de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se desprendieron irregularidades administrativas atribuibles al servidor público en comento mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTE/SRQD/141/2015, de fecha 26 de enero del 2015, debidamente notificado de manera personal al ciudadano por lo que el argumento que esgrime el servidor público ciudadano, en su escrito de fecha 19 de febrero de 2015, presentado en su Audiencia de Ley a manera de declaración, en cuanto a que existe "...en las cláusulas Séptima de los enlaces de dichos convenios cita "las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes: Por el STEDF al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio", ...." (sic.). Por lo que, atento al presente argumento, es de establecer que esa manifestación no obra en descargo del ciudadano, en atención a que en el Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, del 13 de enero de 2013, se estableció en su "Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- lo siguiente:

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

Asimismo, en el convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, se aprecia en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente:

*"Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*

*Cláusula Cuarta.- De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo*





a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

Cláusula Sexta.- "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".

Efectivamente si bien es cierto la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio, fue designada para dar seguimiento a los referidos Convenios, entre sus atribuciones no se encontraba la de realizar tramites financieros, ya que derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas, se determinó que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012. Lo anterior, debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días, sin que sea óbice establecer que contrario a lo manifestado por el incoado, de autos no se aprecia elemento documental probatorio que desacredite la responsabilidad administrativa que se le imputa.



Es de advertirse que con la manifestación anotada, el ciudadano \_\_\_\_\_, no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad relativa a que, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública; XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, **2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma;** punto 2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal: **2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apegue a la normatividad vigente;** la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones": **Artículo 34.- Corresponde al Gerente de Finanzas: XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.**

En cuanto a la Observación 03, Recomendación correctiva 01, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como Gerente de Finanzas, al incumplir lo establecido en el punto





2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal al no supervisar que se realizara la programación de los ingresos provenientes del convenio número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de enero de 2013 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012, conforme a la normatividad vigente, que a la letra indica lo siguiente: -----

*...12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apegue a la normatividad vigente...*

Lo anterior, derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas, a través de su oficio número GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la **Recomendación correctiva 01**, no se consideró atendida, en virtud de que derivado del análisis a la información y documentación proporcionada por dicha Gerencia, se tiene que no se aclara la omisión de la programación de los ingresos derivados de la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización. -----

Lo anterior, debido a que se detectó que en el Calendario de ingresos 2013, no se incluyó la programación de los ingresos correspondientes a la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, sin que los argumentos vertidos en la respuesta de la Gerencia de Finanzas, aclararan o justificaran el hecho de no programar los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal. -----

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: -----

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**XX.-** *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efectuarse expidan;*

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, al incumplir lo establecido en el punto 2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal al no supervisar que se realizara el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, conforme a los convenios de colaboración número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y convenio modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente: -----





## 2.0.1.0 Gerencia de Finanzas

12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apege a la normatividad vigente.

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: \_\_\_\_\_

### Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

**Fracción XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Lo anterior, derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas a través de su oficio número GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación correctiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

Lo anterior, debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días. \_\_\_\_\_

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación Preventiva 01**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Gerente de Finanzas**, cargo que ostentaba a partir del 7 de diciembre de 2007, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue designado por el ciudadano \_\_\_\_\_, entonces Director de Administración y Finanzas de la Entidad, como encargado de atender la auditoría en comento y atender los requerimientos que se le formularan en cumplimiento a su cometido, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que



657



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

presumiblemente incumplió con la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones", que establece lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**Artículo 34.-** *Corresponde al Gerente de Finanzas:*

*XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.*

Asimismo, presumiblemente incumplió con lo previsto en las funciones establecidas en el Manual de Organización, apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, que establece lo siguiente: -----

**Manual de Organización**

**2.0.1.0 Gerencia de Finanzas**

*11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.*

Toda vez que con su firma en el seguimiento de las observaciones se generó el compromiso de atender la **recomendación preventiva 01**, emitida por este Órgano de Control Interno, situación que no aconteció, en atención a que de acuerdo al Manual de Organización le corresponde realizar actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y establecer mecanismos de coordinación a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma, debe advertirse que en caso concreto no cumplió con dichas funciones ya que no presentó la documentación comprobatoria y justificativa, respecto a que llevó a cabo actividad para dar atención a la recomendación preventiva emitida por el Órgano de Control Interno para el mejor desempeño de sus atribuciones, de acuerdo al compromiso contraído, al haber firmado la **Observación 03**. -----

Derivado de lo anterior, el ciudadano \_\_\_\_\_, en el desempeño de su cargo como **Gerente de Finanzas**, al no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, durante el plazo de 45 días hábiles improrrogables otorgados para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, y por consiguiente al no haber solventado dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a no realizar acción alguna para atender la recomendación antes señalada, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, presumiblemente incumplió con el artículo 46 correlacionado con el 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece lo siguiente: -----

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 46.-** *Incurre en responsabilidad administrativa los servidores públicos...*

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**Fracción XIX.-** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tezcatlipco, Delegación Iztapalapa C.F. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
sitio: [cig.01.gob.mx](http://cig.01.gob.mx)



Función Pública.

En cuanto a la **Observación 03, Recomendación preventiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, como **Gerente de Finanzas**, al no realizar ninguna acción tendiente a efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro, por lo que se infiere que incumple con las atribuciones y funciones de la Gerencia de Finanzas, establecidas en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el artículo 34, fracción XIV y en las funciones punto 2.0.1.0 numeral 11, como se indica a continuación: \_\_\_\_\_

**Manual de Organización**

**Artículo 34.- Corresponde al Gerente de Finanzas:**

*XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.*

*Funciones*

*2.0.1.0. Gerencia de Finanzas.*

*11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma.*

Toda vez que al firmar las observaciones se generó el compromiso de atender la recomendación preventiva 01, emitida por este Órgano de Control Interno, situación que no aconteció, en efecto, de acuerdo al Manual de Organización le corresponde realizar actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y establecer mecanismos de coordinación a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma. debe advertirse que en caso concreto no cumplió con dichas funciones ya que no llevó a cabo ninguna actividad para dar atención a la recomendación preventiva emitida por el Órgano de Control Interno para el mejor desempeño de sus atribuciones, compromiso contraído con la firma de la observación dictaminada. \_\_\_\_\_

Derivado de lo anterior, el ciudadano \_\_\_\_\_, en su desempeño como **Gerente de Finanzas**, incumplió con el artículo 46 correlacionado con el 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 46.-** *Incurre en responsabilidad administrativa los servidores públicos...*

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**Fracción XIX.-** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública.*

Del análisis de la información enviada por el área auditada, a través de su oficio número GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación preventiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se



650



llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, como se indica a continuación:

*La Dirección de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Finanzas deberá realizar las siguientes acciones:*

*2 - Efectuar oportunamente las gestiones necesarias y en coordinación con las áreas involucradas en la obtención de ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, para evitar desfase en su obtención y registro, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización y en el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal se lleven conforme a las cláusulas convenidas en dicho Convenio.*

Por lo que, atento al argumento en cita, es menester establecer que los alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica a través de la debida fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre esta Autoridad Administrativa y los servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los servidores públicos sujetos al cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho, en el presente caso por el ciudadano

, por irregularidades en su cargo como **Gerente de Finanzas** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, para su defensa, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a esta Autoridad Administrativa.

Por lo que, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica es la noción de contenido sustantivo del artículo 16 Constitucional y, por tanto, es en función del mismo que se impone que este Órgano de Control Interno deba sujetarse a un conjunto de requisitos de emisión del acto de molestia, evitando de esa forma, la incertidumbre jurídica, o estado de indefensión sobre los hechos que se le imputan y por los que le fue iniciado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, al agotar los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de esta Autoridad Administrativa, se hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos del servidor público ciudadano en el ejercicio de su cargo como **Gerente de Finanzas**.

Por lo que, este Órgano de Control Interno ha tenido la diligencia de cumplimentar con el primer requisito de los actos materialmente administrativos, que es el de constar por escrito, con la notificación de manera personal y por escrito del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/141/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, al ciudadano , por el que se le hizo saber, en ese momento la presunta responsabilidad que se le imputó, el lugar, día y hora en que tuvo verificativo la Audiencia de Ley y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convino, por sí o por medio de un defensor, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto invocado en el comentado citatorio para Audiencia de Ley; teniendo como propósito fundamental el de asegurar que el servidor público en comento, tuviera pleno conocimiento de las responsabilidades que en ese momento se presumían cometió en su calidad de **Gerente de Finanzas** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, para que como en el caso, aconteció pudiera constatar las causas que se tuvieron para dictar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su contra; tal y como se desprende del oficio citatorio para Audiencia de Ley, número **CG/CISTE/SRQD/141/2015, de**





fecha 26 de enero del 2015, suscrito por el entonces titular de este Órgano de Control Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que en su parte in fine, se le hizo del conocimiento lo siguiente: *"...Finalmente, se hace de su conocimiento que los autos que integran el expediente de mérito quedan a su disposición, para que se imponga de los mismos, los cuales podrá consultar en la misma oficina a donde se le cita a comparecer, a fin de que se imponga de los mismos, en días y horas hábiles. ..."* (Cit.). Siendo posible arribar a la conclusión de que esta Autoridad Administrativa, en todo momento se ha apegado a los lineamientos normativos suficientes y necesarios, para dotar de plena validez jurídica sus actos, toda vez que mediante oficio Citatorio para Audiencia de Ley, por el que se le cito al desahogo de una Audiencia de Ley, que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole los hechos que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de abogado defensor, de presentar las pruebas que estimase pertinentes y de formular alegatos, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa, documental que reviste el carácter de pública, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus facultades, igualmente al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor pleno, al haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que dicha documental fuera redarguida de falsa, y de la que se desprende que el incoado tenía pleno conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho que se le imputaron en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, tan es así que previo diferimiento, siendo las **diecisiete horas del día 19 de febrero de 2015**, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en la que el ciudadano **acudió a alegar y ofrecer las pruebas que estimó conducentes para su defensa**; por lo que se arriba a la conclusión que esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha violentado los requisitos del debido procedimiento dictado en contra del aquí responsable ciudadano **en su desempeño como titular de la Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.**

En esa tesitura de ideas, y por lo que corresponde a la Fundamentación y Motivación, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundado: que ha de expresarse con precisión al precepto legal aplicable al caso; y por motivado: que deben señalarse con precisión, las circunstancias, razones o causas inmediatas que se hayan tenido, en éste caso derivado de la investigación dentro del expediente administrativo **CI/STE/A/0043/2014**, de tal suerte que el Citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/141/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, el cual cumple con la exigencia del precepto Constitucional en cita, toda vez que la fundamentación y motivación que obra en el oficio en cita versa exclusivamente para la causa legal del presente procedimiento, es decir se invocaron los preceptos correspondientes que sirvieron de apoyo al fincamiento de responsabilidades al ciudadano **en su calidad de Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**, así como las razones de hecho que hicieron que la conducta desplegada por el ciudadano **en su desempeño como Gerente de Finanzas de la Entidad**, incurriera en responsabilidad administrativa conforme a sus obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones **XIX, XX y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública; XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las**





disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; apartado VI Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, 2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 11. Establecer mecanismos de coordinación... en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma; punto 2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal: 2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apege a la normatividad vigente; la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones": **Artículo 34.- Corresponde al Gerente de Finanzas: XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.****

Lo anterior, se apoya en el criterio de Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Diciembre de 1992. Pág. 39, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.** El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que **dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.**

\*El resaltado es propio.

Por lo que, es evidente que el acto de citación para Audiencia de Ley, a través del multicitado oficio **CG/CI/STE/SRQD/141/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, al haber sido emitido por autoridad competente, como lo es este Órgano de Control Interno, atendió al principio de legalidad, misma que sirve para otorgar la garantía primigenia de la seguridad jurídica a la hoy responsable, siendo vano exigir a esta Autoridad Administrativa, una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa como en la especie se actualizó, por parte del ciudadano **\_\_\_\_\_**, en su calidad de **Gerente de Finanzas**, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en su Audiencia de Ley de fecha **19 de febrero de 2015**, ya que en el oficio citatorio para Audiencia del Ley, se expusieron los hechos que hicieron en ese momento presumir su responsabilidad administrativa, por lo que esta Autoridad al citar la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar los razonamientos de los que se dedujeron el inicio del presente procedimiento





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

administrativo disciplinario, en todo momento cumplió con los requisitos del debido procedimiento; tal y como se desprende del citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTE/SRQD/141/2015, de fecha 26 de enero del 2015, mismo que le fue plenamente notificado de manera personal el día 27 siguiente, documento en el que se le hizo saber la responsabilidad que se le imputó, consistente de manera principal en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 01, Recomendación correctiva 02, Recomendación Preventiva 01, Recomendación preventiva 02.** ----

Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1531, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

\*El subrayado es propio.

Así como la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 344, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

\*El subrayado es propio.

Por lo que con su omisión quedó plenamente acreditado que el ciudadano en su desempeño como Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública; XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** apartado VI

Página 51 de 112



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepepaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 www.sta.m.gob.mx



Funciones, Punto 2.0.1.0., numeral 11, **2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 11. Establecer mecanismos de coordinación...** en las diferentes Subgerencias a su cargo, a fin de garantizar que los compromisos contraídos por la Gerencia, se cumplan en tiempo y forma; punto 2.0.1.0 numeral 12 del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal: **2.0.1.0 Gerencia de Finanzas 12. Supervisar y validar que la información y documentación generada, con base en las atribuciones inherentes a las Subgerencias a su cargo, se apege a la normatividad vigente;** la fracción XIV del artículo 34 del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones": **Artículo 34.- Corresponde al Gerente de Finanzas: XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General y Director de Administración y Finanzas.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis con No. Registro: 174,990, en Materia Administrativa, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: I.4o.A.521ª. Página: 1867 que es del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

**DÉCIMO TERCERO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XIX, XX y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. —







Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia. \_\_\_\_\_

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. \_\_\_\_\_

d).- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público \_\_\_\_\_ para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Gerente de Finanzas** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02 y recomendaciones correctivas 01 y 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, tal y como quedo acreditado en el inciso b) del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. \_\_\_\_\_

e).- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público \_\_\_\_\_ debe decirse que, el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el **diecinueve de febrero del dos mil quince**, que era de **treinta y dos años**, en la Administración Pública del Distrito Federal. \_\_\_\_\_

f).- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano \_\_\_\_\_ como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que si bien señaló si haber estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **diecinueve de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 588 a 593 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia, por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. \_\_\_\_\_

g).- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano \_\_\_\_\_ en la irregularidad señalada en el apartado d) del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. \_\_\_\_\_

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano \_\_\_\_\_, tomando en





0666  
**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el ciudadano consiste en que al fungir como **Gerente de Finanzas** adscrito Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones preventivas 01 y 02 y recomendaciones correctivas 01 y 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender las recomendaciones preventivas y correctivas y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Página 55 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Telepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 26-95-00-07  
25-95-00-00  
Evl. 273, 242, 378 y 358  
C.F. 06/06/00/12



como servidor público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XIX, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

**DÉCIMO CUARTO.- Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas a la servidora pública denunciada, las cuales se hicieron consistir en:

1.- De la ciudadana

a) **PRIMERA.-** La Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, llevó a cabo la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, que tuvo por objetivo cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios **0002 al 00026**).

De acuerdo al Manual de Organización, a la ciudadana , durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Presupuesto**, y a la **Observación 03, Recomendación correctiva 01**, se presume responsabilidad administrativa, debido a que no realizó la programación de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02 del 31 de diciembre de 2012, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013", situación que se detectó en la observación dictaminada emitida por el Órgano de Control Interno, asimismo, derivado del seguimiento efectuado a la **recomendación correctiva 01** de la observación dictaminada, no se aportaron los elementos suficientes para aclarar o justificar la omisión en la programación de los ingresos en mención, por parte de la ciudadana en su calidad de **Subgerente de Presupuesto**.

**DÉCIMO QUINTO.- Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si la ciudadana es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Presupuesto**, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:





1.- Que la servidora pública ciudadana \_\_\_\_\_ se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. \_\_\_\_\_

2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

3.- La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana \_\_\_\_\_ en los hechos que constituyan la trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO SEXTO.- Demostración de la calidad de la servidora pública de la ciudadana**

**en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que \_\_\_\_\_ tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Presupuesto**, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: \_\_\_\_\_

A.- Con el formato "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0129 de autos), número 33, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por los CC. \_\_\_\_\_, Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; \_\_\_\_\_, Director de Administración y Finanzas; \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas; \_\_\_\_\_, Gerente de Administración de Personal, y la propia trabajadora \_\_\_\_\_, documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrita al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Presupuesto, con el carácter de Permanente.---

Medio de convicción que al ser analizado, se arriba a la conclusión de que \_\_\_\_\_ se desempeñaba como **Subgerente de Presupuesto**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0129 de autos), número 33, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por los CC. \_\_\_\_\_, entonces Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; \_\_\_\_\_, Director de Administración y Finanzas; \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas; \_\_\_\_\_, Gerente de Administración de Personal, y la propia trabajadora \_\_\_\_\_, documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrita al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Presupuesto, con el carácter de Permanente, por lo que sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO SÉPTIMO.- Existencia de las irregularidades atribuidas a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, es necesario constreñir que de las constancias de autos, respecto a la irregularidad identificada como inciso a), se demostró lo siguiente: \_\_\_\_\_





a) **Acreditación del hecho irregular.** Respecto a la irregularidad señalada en el inciso a), debe decirse que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente que se resuelve, se desprende que respecto del puesto de **Subgerente de Presupuesto**, lo siguiente: \_\_\_\_\_

En el Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. \_\_\_\_\_

Siendo que la falta atribuida a \_\_\_\_\_, respecto del puesto de **Subgerente de Presupuesto** se hizo consistir en que no realizó la programación de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013", situación que se detectó en la observación emitida por el Órgano de Control Interno, asimismo que le correspondía integrar y realizar la consolidación del anteproyecto y proyecto de presupuesto de ingresos, con la participación de las diversas áreas del Organismo, en el proyecto de presupuesto de ingresos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, específicamente en el Calendario de Ingresos 2013. \_\_\_\_\_

Elo atendiendo a lo previsto con las funciones establecidas en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.1, numeral 4, vigente en el tiempo de los hechos, que establece lo siguiente:

**Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**

**2.0.1.1 SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO**

*4. Integrar y realizar la consolidación del anteproyecto y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, con la participación de las diversas áreas del Organismo y de conformidad a los Lineamientos y plazos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal"*

De lo anterior se puede desprender que en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece que los Anteproyectos de Presupuesto, estimaciones que las Entidades de la Administración Pública efectúan de las erogaciones necesarias para el desarrollo de sus programas, son la base para que la Secretaría, integre, elabore y consolide el Proyecto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal; ello atendiendo a lo previsto en los artículos 5 fracción I, 25, 37 y 38 del ordenamiento legal citado, que a la letra se establece: \_\_\_\_\_

*ARTÍCULO 5.- La autonomía presupuestaria y de gestión otorgada a los Órganos Autónomos y de Gobierno a través de la Constitución, Estatuto o, en su caso, de disposición expresa contenida en las respectivas leyes de su creación, comprende:*

*I. Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría y los criterios generales en los cuales se fundamente el Decreto;*

*ARTÍCULO 25.- La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los Anteproyectos de Presupuesto que elaboren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades para cada ejercicio fiscal*





*ARTÍCULO 37.- Sólo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.*  
*ARTÍCULO 38.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe la Asamblea, con base anual a partir del 1° de enero del año que corresponda. 23*  
*Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos serán presentadas por el Jefe de Gobierno a la Asamblea para su análisis y aprobación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el periodo constitucional correspondiente.*  
*La Asamblea Legislativa deberá aprobar dichas iniciativas a más tardar el 20 de diciembre cuando dichos proyectos sean presentados el 30 de noviembre y a más tardar, el 27 de diciembre cuando se presenten el 20 de diciembre.*

Habiéndose llegado a la conclusión, fundada y motivadamente en base a los argumentos antes vertidos, de que la integración y realización de la programación de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013", se realizó en el año 2012.

En ese orden de ideas y toda vez que la ciudadana \_\_\_\_\_, en su calidad de **Subgerente de Presupuesto**, a partir del 01 de enero de 2013, no le correspondió, integrar y realizar la consolidación del anteproyecto y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, respecto del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013", de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo cual no habría violentado lo dispuesto en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.1, numeral 4, vigente en el tiempo de los hechos, consecuentemente esta autoridad llega a la conclusión que no ha lugar a determinar responsabilidad administrativa en este procedimiento a la ciudadana \_\_\_\_\_ en su calidad de **Subgerente de Presupuesto**, con motivo de no haber integrado y realizado la consolidación del anteproyecto y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, respecto del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013".

Sin que se óbice para llegar a la conclusión anterior el hecho de que la servidora pública al fundamentar las razones por las cuales no es responsable administrativamente, ello a consideración de esta autoridad porque la norma cuya violación se le atribuyó fue el punto 2.0.1.1, numeral 4, el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, respecto a la conducta atribuida en este sumario consistente en no haber integrado y realizado la consolidación del anteproyecto y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, respecto del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, en la integración del proyecto de presupuesto de ingresos específicamente en el "Calendario de Ingresos 2013", ya que como ya se dijo la ciudadana \_\_\_\_\_, fue nombrada como **Subgerente de Presupuesto**, el 01 de enero del 2013, por ende, bajo el principio de tipicidad que aplica a la presente materia no se puede ubicar a la conducta reprochada a la servidora pública en el supuesto de incumplimiento al punto 2.0.1.1, numeral 4, el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en la página 1667 del Tomo XXIV, Agosto de 2006 del Semanario Judicial de la



671



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Federación y su Gaceta que se lee:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Respecto de los argumentos de defensa vertidos por la servidora pública en su escrito de fecha dieciocho de febrero de 2015, ratificado en audiencia de la misma fecha, resulta innecesario para esta autoridad el estudio de los mismos, atento a los razonamientos anteriormente vertidos en este considerando, pues en nada variarían el sentido de la presente resolución. Resulta aplicable a la jurisprudencia 2o.C. J/9 publicada en la página 1743 del Tomo XXV, Mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciarla ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada varía el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

**DÉCIMO NOVENO.- Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas al servidor público denunciado, las cuales se hicieron consistir en:

1.- Del ciudadano

a) **PRIMERA.-** La Contraloría Interna en el Servicio de los Transportes Eléctricos del Distrito Federal, llevó a cabo la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, que tuvo por objetivo cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepepaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
c.g.s.te.d.f.gob.mx



aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

De acuerdo al Manual de Organización, al ciudadano \_\_\_\_\_, durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Caja General**, le correspondía en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, la atribución de controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

Derivado de lo anterior el ciudadano \_\_\_\_\_, resulta probable responsable, ya que durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Caja General**, no dio atención a la **observación 03, recomendación correctiva 02**, en los términos solicitados por este Órgano de Control Interno, por lo que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril 2003, página mil treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe





a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**VIGÉSIMO.- Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Caja General**; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el servidor público ciudadano, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano, en los hechos que constituyan la trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VIGÉSIMO PRIMERO.- Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano**

en la época de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen durante su desempeño en el cargo de **Subgerente de Caja General**; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

A.- Con el formato "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" visible a foja 0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por los CC. entonces Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; Director de Administración y Finanzas; Gerente de Finanzas; Gerente de Administración de Personal, y el propio trabajador, documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente. -----

Medio de convicción que al ser analizado, se arriba a la conclusión de que, se desempeñaba como **Subgerente de Caja General**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", visible a foja (0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, por lo que si tenía la calidad de servidor público al





momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el considerando **Décimo Noveno** de esta resolución, es necesario constreñir que de las constancias de autos, respecto a la irregularidad identificada como inciso a), se demostró lo siguiente: -----

a) **Acreditación del hecho irregular.** Respecto a la irregularidad señalada en el inciso a), debe decirse que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente que se resuelve, se desprende que respecto del puesto de **Subgerente de Caja General**.

Cabe precisar que de conformidad al Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

Se constata con la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Subgerente de Caja General**, cargo que ostentaba a partir del **01 de enero de 2013**, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no se dio atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control Interno.

Toda vez que En cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ quien ostenta el cargo de **Subgerente de Caja General**, desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de la presente resolución, por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos en el que se señala lo siguiente: -----

## Manual de Organización

### 2.0.1.3. SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL

Página 63 de 112



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepeyac, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 368  
 cgl@sin.df.gob.mx

675



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

1. *Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.*

En efecto, de acuerdo al Manual de Organización, al ciudadano \_\_\_\_\_ quien ostenta el cargo de **Subgerente de Caja General**, le corresponde controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, debe advertirse que en el caso concreto no cumplió con dicha función, ya que no controló ni vigiló el cobro de los ingresos derivados del servicio proporcionado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, de conformidad con los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, al no realizar el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios conforme a los convenios de colaboración antes señalados. \_\_\_\_\_

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: \_\_\_\_\_

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**Fracción XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

b) **La plena responsabilidad.-** A efecto de acreditar la plena responsabilidad del ciudadano \_\_\_\_\_ en el hecho irregular señalado en el inciso a), es necesario tomar en consideración que al fungir como **Subgerente de Caja General**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", visible a foja 0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró *efectivo* desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documental que obra en autos del expediente a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado en autos que el ciudadano \_\_\_\_\_, respectó del puesto de **Subgerente de Caja General**, tenía la obligación normativa de dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, que requería para el desempeño de sus labores, debido a que con fundamento con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de la **recomendación correctiva 02**, correspondientes a la **observación 03** emitida por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepetlaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
cfe@se.cdmx.gob.mx



Los citados preceptos legales fueron infringidos por el ciudadano \_\_\_\_\_, y encuentran sustento en que, en ejercicio del cargo que se le encomendó, infringió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos. \_\_\_\_\_

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Tomo XVIII, Agosto de 2003, página mil ochocientos treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: \_\_\_\_\_

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En ese sentido a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba: \_\_\_\_\_

- 1.- Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_
- 2.- Acta de Inicio de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" (Folios 0030 al 0032), en la que se hizo constar ante la presencia del C. Lic. \_\_\_\_\_, Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el inicio de la Auditoría 03G, con clave 320, denominada "Ingresos", a practicar en la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de \_\_\_\_\_





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

3.- Copia Certificada del oficio número CG/CISTE/SIERE/0491/2014, del 23 de abril de 2014 (Folio 0035), del entonces Contralor Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, dirigido al ciudadano \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas de la Entidad, por el que se le solicitó lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"La información y documentación antes señalada se requiere en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la recepción del presente, asimismo, agradeceré que en lo sucesivo, se de atención a la información requerida por este Órgano de Control Interno en tiempo y forma con la finalidad de cumplir en los plazos que se tienen establecidos en el Programa de Trabajo autorizado por la Contraloría General del Distrito Federal para el desarrollo de esta auditoría".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

4.- Oficio número GFI-612-2014 del 25 de abril de 2014 (Folio 0036), del ciudadano Juan Manuel Guerrero Salas, Gerente de Finanzas de la Entidad, remitió diversa documentación, de la que se aprecia en el Calendario de Ingresos Captados 2013 cifras definitivas proporcionado con oficio número GFI-SPR-612-2014, solo se tienen dos registros en los meses de mayo por \$123,602.30 y diciembre por \$ 270,485.64 que es el total de \$394,087.94 por el pago de Ingresos Tren Ligero INJUVE registrados en el ejercicio 2013 y por el concepto de Ingresos Trolebuses INJUVE se registraron \$474,376.90 en mayo y la cantidad de \$1,038,104.76, lo que da un total de \$1,512,481.66. \_\_\_\_\_

Cabe señalar que este importe incluye la cantidad de \$597,979.20, que corresponde a ingresos derivados de la prestación del servicio de transportación a los beneficiarios del Instituto de la Juventud realizados en 2012, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

5.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fecha 13 de enero de 2013, por el que se aprecia lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

6.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, por el que se aprecia incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente:

*Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*

*Cláusula Cuarta.- "De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

*Cláusula Sexta.- "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".*

7.- Acta de Cierre de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" de fecha 30 de junio del 2014 (Folios 0085 al 0087), de la que se desprende que se presentaron formalmente los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la auditoría al Lic. Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, acto en el cual se procedió a la formalización de los reportes de observaciones de la auditoría en cuestión, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

8.- OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. (Folios 0088 al 0093), de la que derivaron las recomendaciones preventivas 01 y 02. -----

9.- Seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se desprende lo siguiente: -----

**Recomendación Preventiva 01 de la observación 03**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Teztlalco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 26-95-00-07  
26-95-00-00  
Ext. 273, 242, 278 y 358  
el este de qdmx



Con respecto, a la programación siendo el IJDF un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal al igual que STEDF, SCT y RTP firman un Convenio de Colaboración con el fin de apoyar a los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a través del servicio público de los transportes de pasajeros antes mencionados, este Convenio se realiza en los primeros días de enero de cada año y derivado del procedimiento de revisión, corrección y firma del mismo se retrasa su circulación a las áreas administrativas con varios meses de desfase, motivo por el cual no es posible integrarlo a la programación del Programa Operativo Anual y la Ley de Ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, a la Dirección de Administración y Finanzas le es imposible programar los ingresos de este Convenio en tiempo y forma.

### Conclusión

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 01 no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atender la recomendación preventiva y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno.

### Recomendación Preventiva 02 de la observación 03

Como se establece en el Convenio de Colaboración en la Cláusula Séptima (De los enlaces) señala: Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:  
Por el "STEDF" al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.

En el mismo orden de ideas, se aclara que con fundamento en la Cláusula Séptima del Convenio no es la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de dar cumplimiento y seguimiento, por lo que esta observación no aplica para una respuesta para la Dirección de Administración y Finanzas.

### Conclusión

Del análisis de la información enviada por el área auditada, se determinó que la recomendación preventiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se aportaron elementos que demostraran que se efectuó alguna gestión con las áreas involucradas en la obtención y registro de los ingresos provenientes del Instituto de la Juventud del Distrito, con base en las atribuciones y funciones señaladas en el Manual de Organización, Punto 2.0.0.0., numeral 5, que a la letra establece lo siguiente:

2.0.0.0 Dirección de Administración y Finanzas

5 "Dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizan las Gerencias a su cargo, como la aplicación de los criterios normativos a que deberán apegarse las mismas".

Así como en el Convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, en su Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

680

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

10.- Oficio número GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, del ciudadano Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Folios 0106 al 0115), de la que se desprende respuesta a las recomendaciones preventivas 1 y 2 en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

Respuesta a las recomendaciones de la observación 1:

(...) "Referente a la falta de reportes sobre los ingresos del Sistema de Peaje y Control de Acceso con Tarjeta Electrónica sin Contacto para la Línea del Tren Ligero, si existen algunos reportes y controles de los ingresos y de los pasajeros transportados, no obstante (sic) estos no se tuvieron en forma oportuna y fidedigna ya que no fueron conciliados ni mucho menos validados a través de un sistema informático..."

Respuesta a las recomendaciones de la observación 2:

(...) "En lo que se refiere al desfase en el registro contable en los depósitos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, este se debe a que contablemente no se tuvieron en tiempo real los soportes..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba valorados, se desprende lo siguiente: \_\_\_\_\_

a) **La acreditación del hecho irregular.** Los elementos de prueba antes valorados son suficientes para que esta autoridad resolutora tenga por acreditado los hechos irregulares atribuidos en el presente apartado al ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", visible a foja 0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de dos años un mes. \_\_\_\_\_

Lo anterior se evidenció con el seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se concluyó que respecto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atenderla y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_

Lo anterior se evidencio con la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_, quien ostenta el cargo de **Subgerente de Caja General**, desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de la presente resolución, por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 388  
© 2014 C. G. D. F.



celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso a), ya que se demostró que incumplió con lo previsto en las funciones establecidas en el Manual de Organización, punto 2.0.1.3 numeral 1, que establece lo siguiente:

#### Manual de Organización

##### 2.0.1.3. SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL

1. *Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.*

En efecto, de acuerdo al Manual de Organización, el ciudadano \_\_\_\_\_ quien ostenta el cargo de **Subgerente de Caja General**, le corresponde controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, debe advertirse que en el caso concreto no cumplió con dicha función, ya que no controló ni vigiló el cobro de los ingresos derivados del servicio proporcionado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, de conformidad con los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02.

Por lo tanto, al no realizar el cobro de los ingresos dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se prestó el apoyo a los jóvenes beneficiarios conforme a los convenios de colaboración antes señalados, se presume violación del ciudadano \_\_\_\_\_, quien ostenta el cargo de **Subgerente de Caja General**, al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

#### *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

Lo anterior, derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas a través de su oficio número GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación correctiva 02 no se consideró





atendida, en virtud de que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En efecto, el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mércion, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso a), ya que se demostró que el ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Subgerente de Caja General** incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Manual de Organización, punto 2.0.1.3 numeral 1.

b) **El incumplimiento a la norma.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado los hechos irregulares antes descritos, que se contravino el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones cuyo texto a la letra señala: **Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** con relación al Manual de Organización, punto 2.0.1.3 numeral 1, 2.0.1.3. **SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL 1. Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.**

c) **La vinculación del servidor público con el hecho irregular, y su plena responsabilidad administrativa.** En tales condiciones, a efecto de determinar si queda acreditada la plena responsabilidad administrativa de \_\_\_\_\_ es necesario establecer que en efecto se demostró que dicho ciudadano fungió como **Subgerente de Caja General**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", visible a foja 0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, por lo que se refiere a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Subgerente de Caja General**, cargo que ostentaba a partir del 01 de enero de 2013, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó

Página 71 de 112



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepeilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 c.f.e. 2014



a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

Por lo anterior queda plenamente demostrada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano , ya que de autos se acreditó no coordinó las actividades del **Subgerente de Caja General**, para que se diera atención puntual durante el periodo de solventación, a la **observación 03, recomendación correctiva 02**. En tales circunstancias, se concluye que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano en el hecho irregular señalado en el inciso a) a estudio.

**d) Infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que se contravino las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el ciudadano , como **Subgerente de Caja General**, con su actuar infringió establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; punto 2.0.1.3 numeral 1.

En principio, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

La fracción XXII del mismo precepto legal en cita, se establece:

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Dicha hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano , como **Gerente de Finanzas**, toda vez que se desprende que con su actuar no observó lo establecido en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; apartado VI Funciones, punto 2.0.1.0 numerales 11 y 12; y Artículo 34.- Fracción XIV del Manual de Organización en su apartado V "Atribuciones, que a la letra establecen:

**Manual de Organización**

**2.0.1.3. SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL**

*1. Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Normatividad que fue infringida ya que por lo que se refiere a la **Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano *1*, durante su desempeño como **Subgerente de Caja General**, cargo que ostentaba a partir del *01 de enero de 2013*, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolébus y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Respecto al hecho irregular y su responsabilidad administrativa atribuidos al ciudadano *1* en el inciso a), bajo ese contexto y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y a efecto de no conculcar las garantías individuales resguardadas por dichos artículos, solicitó la comparecencia del ciudadano *1* a través del oficio citatorio número **CG/CISTE/SRQD/143/2015**, de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, a efecto de que compareciera ante esta Instancia para la celebración de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que declarara sobre los hechos que se le imputaban, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de éstos, circunstancia que previo diferimiento aconteció, visible a fojas 0193 a 0204 de autos, hizo valer lo siguiente:

1.- *1* manifestó que "...cual los hechos que se me imputan no se encuentran dentro del área de responsabilidad de esta Subgerencia a mi cargo, manifestando el no tener conocimiento de ningún convenio, acuerdo o contrato que celebre el Organismo, con diferentes áreas del Gobierno, proveedores o particulares en general, asimismo de los hechos que se imputan se menciona que incumplí lo estipulado en el Manual de Organización autorizado el tres de noviembre del dos mil cinco con registro, MA-10DTE-13/15, a lo cual al momento de mi ingreso a este Organismo el primero de enero de dos mil trece y al hacer la revisión de mi Acta de Entrega Recepción, no se hace mención de ningún convenio, acuerdo o contrato para darle seguimiento en asuntos pendientes en trámite o como archivo, en virtud de lo anterior y al checar que el Manual de Organización antes mencionado no reflejaba ni describía las funciones reales que se llevan a cabo en la Subgerencia de Caja General, con fecha diecisiete de enero de dos mil trece y con oficio SCG-0073-2013, solicito a la Licenciada *1*, entonces Subgerente de Desarrollo Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se realicen las modificaciones al mencionado Manual de Organización por no apearse a las funciones que en realidad se desempeñan en la subgerencia a mi cargo, derivado de los trabajos a las modificaciones del Manual de Organización de este Entidad, con fecha treinta de octubre de dos mil trece se aprueba las modificaciones a dicho Manual, por lo que este último ya no incluyó el punto 1 del numeral 2.0.1.3, SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL, que a la letra establece: 1. Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se

Página 73 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetlapalco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
Tel. 55-95-01-07  
55-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
www.ste.cdmx



realicen por los excedentes en caja". Documental pública visible a foja 0588 a 0593 de autos, que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45; y no funge como elemento de prueba en descargo de la falta administrativa acreditada al incoado.

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, el ciudadano *...*, incurrió en responsabilidad ya que al ostentar el cargo de **Subgerente de Caja General**, desde el 01 de enero de 2013, si estaba entre su atribuciones la controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos, en atención a que como el mismo ciudadano *...*

las modificaciones al referido Manual se aprobaron hasta el treinta de octubre de dos mil trece, vigente en el momento de los hechos en el que se señala lo siguiente:

#### Manual de Organización

##### 2.0.1.3. SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL

1. Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en A) La inspección del expediente formado con motivo de la Auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos, B) Las documentales consistentes en los oficios DAF-983-2014 y GFI-1093-2014 por lo que presuntamente fueron atendidas las recomendaciones preventivas de la observación 03 de la auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos; así como de lo declarado por el servidor público *...*; "... por objeto a que se de fe, se certifique y constate que en fechas posteriores a la entrega del formato de seguimiento de observaciones por parte de este Órgano de Control Interno el área auditada, La Dirección de Administración y Finanzas por conducto del suscrito continuamos entregando información ..." (sic); se puede CONCLUIR con meridiana claridad que aun y cuando debía obrar en el expediente las constancias que acreditaran para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendación **correctiva 02**, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno.





En ese orden de ideas, la omisión del servidor público **Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **durante su desempeño** como **Subgerente de Caja General**, cargo que ostentaba a partir del **01 de enero de 2013**, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J. 6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", visible a foja 0132 de autos), número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectivo desde el **01 de enero de 2013**, con puesto de



687



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

"CONFIANZA", con un nivel "31.5". Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba las señaladas en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal numeral 2.0.1.3. SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL punto 1. *Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.* vigente al momento de los hechos, obligación normativa que incumplió ya que respecto a la **Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte del ciudadano *durante su desempeño como Subgerente de Caja General*, cargo que ostentaba a partir del *01 de enero de 2013*, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, por no controlar, supervisar, vigilar y validar que el cobro de los ingresos derivados de la prestación de servicio de trolebús y tren ligero a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se realizara en los plazos establecidos en los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria y justificativa, para desvirtuar esta situación, por lo que incumplió con la función establecida en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1, vigente en el momento de los hechos.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, las mismas se hacen consistir en copias simples siguientes: *"ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE TESORERÍA DEPENDIENTE DE LA SUBGERENCIA DE CAJA GENERAL A LA SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD Y COSTOS. (MOTIVADA POR REESTRUCTURACIÓN INTERNA REALIZADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA GRP-SAP), del día diecisiete de marzo del dos mil diez", suscrita por el entonces Subgerente de caja General y el actual Subgerente de Contabilidad y Costos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; Oficio en copia simple SCG-0073-2013, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dirigido a la entonces Subgerente de Desarrollo Administrativo; copia simple de Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, correspondiente a las funciones de la Subgerencia de Caja General, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco; copia simple del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, correspondiente a las funciones de la Subgerencia de Caja General, de fecha treinta de octubre de dos mil trece; y copia simple de la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintidós de junio de dos mil catorce del Manual de Organización, aprobado el treinta de octubre del dos mil trece; copia simple del volante de Turno 564/14 de fecha cinco de julio de dos mil catorce, conteniendo oficio en copia simple DAF-0756-2014, de fecha uno de julio de dos mil catorce, en la cual hace conocimiento del informe de Auditoría y Reportes de Observaciones; copia simple de hojas de trabajo de la reunión celebrada el cinco de agosto de dos mil catorce en la Gerencia de Finanzas, donde se determina el área de competencia de cada Subgerencia adscrita a la Gerencia de Finanzas; copia simple del oficio SCG-0723-2014, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, dirigido al entonces Gerente de Finanzas, donde se responde las recomendaciones responsabilidad de la Subgerencia de Caja General; copia simple del volante de turno 716/13, de la Dirección de Administración y Finanzas, dirigido al entonces*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel: 25 95 00 07  
 25 95 00 00  
 Ext: 273, 242, 378 y 358  
[elcste.cdmx.gob.mx](http://elcste.cdmx.gob.mx)



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

688

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Gerente de Finanzas, donde le remite convenio modificatorio; copia simple del volante 885/13, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, donde el Director de Administración y Finanzas remite al entonces Gerente de Finanzas, el convenio de colaboración con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal; copia simple del oficio IJDF/DA/142/2013, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece dirigido al entonces Director de Administración y Finanzas, copia simple del oficio IJDF/DA/158/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, dirigido al entonces Director de Administración y Finanzas; copia simple del oficio IJDF/DA/009/2013, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al entonces Director de Administración y Finanzas; copia simple del oficio IJDF/DA/012/2013, de fecha ocho de enero de dos mil catorce dirigido al entonces Director de Administración y Finanzas; y copia simple del oficio IJDF/DA/0148/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce dirigido al entonces Director de Administración y Finanzas; copia simple del comprobante de ingresos F00815, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; copia simple del comprobante de ingresos F00816, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; copia simple del comprobante de ingresos E08734, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha trece de febrero de dos mil doce; copia simple del comprobante de ingresos F02309, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece; copia simple del comprobante de ingresos F03810, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha once de diciembre de dos mil trece; copia simple del comprobante de ingresos F03884, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece; copia simple del comprobante de ingresos F4544, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F4545, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; copia simple de comprobante de ingresos F4546, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F5032, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F5033, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F5132, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha seis de junio dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F5261, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F5805, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F6380, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F6381, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; copia simple del comprobante de ingresos F6382, con su respectiva solicitud de Comprobante de Ingresos, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; documentales que relaciono con lo que declararé en el capítulo correspondiente, siendo todo"; mismas que son debidamente valoradas en el presente considerando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no son suficientes para desacreditar la plena responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público, por las razones ya expuestas en esta misma resolución.

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano \_\_\_\_\_, los argumentos de defensa que hizo valer en la audiencia de ley de fecha 05 de febrero del 2015 (fojas 0228 a 0236), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no su



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Est. 273, 242, 378 y 358  
 CIE@ste.df.gob.mx

689



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: ---

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X Ve las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público, medularmente sostiene: ---

*"Derivado de la imputación de la probable responsabilidad que me hace este Órgano de Control Interno, niego haber incurrido en responsabilidad alguna, ya que actúe de manera inmediata al conocer que el Manual de Organización no se apegaba a las funciones de la Subgerencia de Caja General, y reafirmo no haber tenido conocimiento de convenio, contrato o acuerdo de vía oficial, verbal o instrucción con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)*

En tal tesitura, las manifestaciones del ciudadano **no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad que se atribuye, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, y que fueron adjuntos al Dictamen de Auditoría de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se desprendieron irregularidades administrativas atribuibles al servidor público en comento mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTE/SRQD/143/2015, de fecha 26 de enero del 2015, debidamente notificado de manera personal al ciudadano**, por lo que el argumento que esgrime el servidor público ciudadano **en su audiencia de ley del 05 de enero del 2015. Por lo que, atento al presente argumento, es de establecer que esa manifestación no obra en descargo del ciudadano**, en atención a que en el Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fecha 13 de enero de 2013, se estableció en su "Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- lo siguiente: ---

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel: 25-95-00-07  
75-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
01 55 55 44 11 11



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

Asimismo, en el convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, se aprecia en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente: -----

*Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado, "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el "STEDF" 13% del total mensual.*

*Cláusula Cuarta.- De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

*Cláusula Sexta.- De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".*

Efectivamente si bien es cierto la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio, fue designada para dar seguimiento a los referidos Convenios, entre sus atribuciones no se encontraba la de realizar trámites financieros, ya que derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas, se determinó que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012. -----

Lo anterior, debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días, sin que sea óbice establecer que contrario a lo manifestado por el incoado, de autos no se aprecia documental probatorio que desacredite la responsabilidad administrativa que se le imputa. -----

Es de advertirse que con la manifestación anotada, el ciudadano -----, no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad relativa a que, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la

Página 79 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
ci@ste.df.gob.mx



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** del Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1. -----

Lo anterior, derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas a través de su oficio número GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación correctiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

Lo anterior, debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días. -----

Por lo que, atento al argumento en cita, es menester establecer que los alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica a través de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre esta Autoridad Administrativa y los servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los servidores públicos sujetos al cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho, en el presente caso por el ciudadano

por irregularidades en su cargo como **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, para su defensa, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a esta Autoridad Administrativa. -----

Por lo que, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica es la noción de contenido sustantivo del artículo 16 Constitucional y, por tanto, es en función del mismo que se impone que este Órgano de Control Interno deba sujetarse a un conjunto de requisitos de emisión del acto de molestia, evitando de esa forma, la incertidumbre jurídica, o estado de indefensión sobre los hechos que se le imputan y por los que le fue iniciado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, al agotar los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de esta Autoridad Administrativa, se hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos del servidor público ciudadano en el ejercicio de su cargo como **Subgerente de Caja General**. -----

Por lo que, este Órgano de Control Interno ha tenido la diligencia de cumplimentar con el primer requisito de los actos materialmente administrativos, que es el de constar por escrito, con la notificación de manera personal y por escrito del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/143/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, al ciudadano por el que se le hizo saber, en ese momento la presunta responsabilidad que se le imputó.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

el lugar, día y hora en que tuvo verificativo la Audiencia de Ley y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convino, por sí o por medio de un defensor, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto invocado en el comentado citatorio para Audiencia de Ley; teniendo como propósito fundamental el de asegurar que el servidor público en comento, tuviera pleno conocimiento de las responsabilidades que en ese momento se presumían cometió en su calidad de **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, para que como en el caso, aconteció pudiera constatar las causas que se tuvieron para dictar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su contra; tal y como se desprende del oficio citatorio para Audiencia de Ley, número **CG/CISTE/SRQD/143/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, suscrito por el entonces titular de este Órgano de Control Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que en su parte in fine, se le hizo del conocimiento lo siguiente: "...Finalmente, se hace de su conocimiento que los autos que integran el expediente de mérito quedan a su disposición, para que se imponga de los mismos, los cuales podrá consultar en la misma oficina a donde se le cita a comparecer, a fin de que se imponga de los mismos, en días y horas hábiles. ..." (Cit.). Siendo posible arribar a la conclusión de que esta Autoridad Administrativa, en todo momento se ha apegado a los lineamientos normativos suficientes y necesarios, para dotar de plena validez jurídica sus actos, toda vez que mediante oficio Citatorio para Audiencia de Ley, por el que se le cito al desahogo de una Audiencia de Ley, que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole los hechos que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de abogado defensor; de presentar las pruebas que estimase pertinentes y de formular alegatos, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa, documental que reviste el carácter de pública, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus facultades, igualmente al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor pleno, al haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que dicha documental fuera redargüida de falsa, y de la que se desprende que el incoado tenía pleno conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho que se le imputaron en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, tan es así que previo diferimiento, siendo las **once horas del día 05 de febrero de 2015**, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en la que el ciudadano \_\_\_\_\_, acudió a alegar y ofrecer las pruebas que estimó conducentes para su defensa; por lo que es posible arribar a la conclusión que esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha violentado los requisitos del debido procedimiento dictado en contra del aquí responsable ciudadano \_\_\_\_\_, en su desempeño como titular de la **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

En esa tesitura de ideas, y por lo que corresponde a la Fundamentación y Motivación, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundado: que ha de expresarse con precisión al precepto legal aplicable al caso; y por motivado: que deben señalarse con precisión, las circunstancias, razones o causas inmediatas que se hayan tenido, en éste caso derivado de la investigación dentro del expediente administrativo **CI/STE/A/0043/2014**, de tal suerte que el Citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/143/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, el cual cumple con la exigencia del precepto Constitucional en cita; toda vez que la fundamentación y motivación que obra



693



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

en el oficio en cita versa exclusivamente para la causa legal del presente procedimiento, es decir se invocaron los preceptos correspondientes que sirvieron de apoyo al fincamiento de responsabilidades al ciudadano

en su calidad de **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como las razones de hecho que hicieron que la conducta desplegada, incurriera en responsabilidad administrativa conforme a sus obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1.

Lo anterior, se apoya en el criterio de Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Diciembre de 1992. Pág. 39, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.** *El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.*

\*El resaltado es propio.

Por lo que, es evidente que el acto de citación para Audiencia de Ley, a través del multicitado oficio **CG/CISTE/SRQD/143/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, al haber sido emitido por autoridad competente, como lo es este Órgano de Control Interno, atendió al principio de legalidad, misma que sirve para otorgar la garantía primigenia de la seguridad jurídica a la hoy responsable, siendo vano exigir a esta Autoridad Administrativa, una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa como en la especie se actualizó, por parte del ciudadano

en su calidad de **Subgerente de Caja General**, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en su Audiencia de Ley de fecha **05 de febrero de 2015**, puesto que en el oficio citatorio para Audiencia del Ley, se expusieron los hechos relevantes que hicieron en ese momento presumir su responsabilidad administrativa, por lo que esta Autoridad al citar la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar los razonamientos de los que se dedujeron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, en todo momento cumplió con los requisitos del debido procedimiento; tal y como se desprende del citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/143/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, mismo que le fue plenamente notificado de manera personal el día **27** siguiente, documento en el que se le hizo saber la responsabilidad que se le imputó, consistente de manera principal en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
e19@ste.gdf.cdmx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

694

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1531, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

\*El subrayado es propio.

Así como la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 344, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

\*El subrayado es propio.

Por lo que con su omisión quedó acreditado que el ciudadano, en su desempeño como **Subgerente de Caja General** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, punto 2.0.1.3 numeral 1. **Controlar, supervisar, vigilar y validar diariamente, de conformidad con la normatividad vigente, todas las operaciones inherentes a la recaudación, cobros y pagos, así como las inversiones que se realicen por los excedentes en caja.** -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis con No. Registro: 174,990, en Materia Administrativa, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: I.4o.A.521<sup>a</sup>, Página: 1867 que es del tenor literal siguiente:-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES**

Página:83 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepetlco, Delegación Tlalapa C.P. 09440  
Tlf. 25-95-00-00  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
© 2014 C.G.D.F.



**DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

**VIGÉSIMO CUARTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **como a continuación se realiza.** —

a).- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. —

b).- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y tres años de edad, estado civil soltero, con instrucción académica de Licenciatura en Contabilidad (trunca), y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el cinco de febrero del dos mil quince, visible a fojas 228 a 236 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de





Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c).- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **fungió como Subgerente de Caja General** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", número 34, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por los CC. **Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal;** **Director de Administración y Finanzas;** **Gerente de Finanzas;** **Gerente de Administración de Personal,** y el propio trabajador.

documento del que se aprecia que se encontró **efectivo desde el 01 de enero de 2013**, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "31.5", Empleo de Subgerente "A", adscrito al área de la Gerencia de Finanzas, específicamente a la Subgerencia de Caja General, con el carácter de Permanente, documento que obra a foja 132 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano

desde el **01 de enero de 2013**, se encontró efectivo como **Subgerente de Caja General** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, no se puede afirmar que dicho ciudadano cuenta con antecedentes de sanción alguno, ya que el ciudadano de mérito señaló que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **cinco de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 228 a 236 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d).- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Subgerente de Caja General** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones correctiva 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación





generada por este Órgano de Control Interno, tal y como quedo acreditado en el inciso b) del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

e).- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que, el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el **cinco de febrero del dos mil quince**, que era de **doce** años aproximadamente, en la Administración Pública del Distrito Federal.

f).- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que si bien señaló que si haber estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **cinco de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 228 a 236 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia, por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

g).- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano en la irregularidad señalada en el apartado d) del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

tomo a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el ciudadano **Luis Manuel Molina Yerena**, consiste en que al fungir como **Subgerente de Caja General** adscrito Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendación correctiva 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la observación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. ---

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **ciudadano** no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

**VEGÉSIMO QUINTO.- Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas al servidor público denunciado, las cuales se hicieron consistir en:

1.- De la ciudadana





a) **PRIMERA.**- La Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, llevó a cabo la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resulta probable responsable administrativamente, la ciudadana \_\_\_\_\_, ya que durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, omitió el seguimiento y evaluación del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, ya que el cobro de los ingresos correspondientes a dichos convenios, se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en la Séptima Cláusula del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02 que coincide con la cláusula del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, que señala lo siguiente: \_\_\_\_\_

*SÉPTIMA.- (De los enlaces)*

*Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:*

*Por el "STEDF": al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.*

En efecto, de acuerdo a la cláusula Séptima del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 que coincide con la cláusula Séptima del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, éste último vigente en el mes de enero de 2013 conforme al convenio modificatorio 01, fue designada como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto estipulado en los instrumentos legales antes mencionados, debe advertirse que en el caso concreto que nos ocupa, no cumplió con la designación de que fue objeto, ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento de los convenios aludidos, en virtud de que no se llevó a cabo el cobro del apoyo prestado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se proporcionó el servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios. \_\_\_\_\_

Lo anterior, toda vez que el cobro de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, no se realizó en los plazos convenidos con dicho Organismo, por lo cual, se infiere que la ciudadana \_\_\_\_\_, no llevó a cabo el seguimiento de los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, existiendo incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*





**Cláusula Cuarta.** - "De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

**Cláusula Sexta.** - "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".

Derivado de lo anterior la ciudadana *[Nombre]*, durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Gobra vigencia a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril 2003, página mil treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como



6701



durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

- 1.- Que la servidora pública ciudadana \_\_\_\_\_, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. \_\_\_\_\_
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana \_\_\_\_\_ en los hechos que constituyan la trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Demostración de la calidad de servidor público de la ciudadana \_\_\_\_\_ en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que \_\_\_\_\_, tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

A.- Con el formato "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0138 de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, firmado por los CC. \_\_\_\_\_ Medinilla, entonces Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; \_\_\_\_\_ Director de Administración y Finanzas; \_\_\_\_\_ Salas, Gerente de Finanzas; \_\_\_\_\_ Gerente de Administración de Personal, y la propia trabajadora \_\_\_\_\_ documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente.

Medio de convicción que al ser analizado, se arriba a la conclusión de que \_\_\_\_\_ se desempeñaba como **Gerente de Calidad en el Servicio**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" (visible a foja 0138 de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente, por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIGÉSIMO OCTAVO.- Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el considerando Vigésimo quinto de esta resolución, es necesario constreñir que de las constancias de autos, respecto a la irregularidad identificada como inciso a), se demostró lo siguiente:





a) **Acreditación del hecho irregular.** Respecto a la irregularidad señalada en el inciso a), debe decirse que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente que se resuelve, se desprende que respecto del puesto de **Gerente de Calidad en el Servicio**.

Cabe precisar que de conformidad al Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026).

Toda vez que la ciudadana \_\_\_\_\_, durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, omitió el seguimiento y evaluación del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, ya que el cobro de los ingresos correspondientes a dichos convenios, se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 433 días, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en la Séptima Cláusula del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02 que coincide con la cláusula del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, que señala lo siguiente:

**SÉPTIMA - (De los enlaces)**

*Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:*

*Por el "STEDF": al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.*

En efecto, de acuerdo a la cláusula Séptima del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 que coincide con la cláusula Séptima del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, éste último vigente en el mes de enero de 2013 conforme al convenio modificatorio 01, fue designada como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto estipulado en los instrumentos legales antes mencionados, debe advertirse que en el caso concreto que nos ocupa, no cumplió con la designación de que fue objeto, ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento de los convenios aludidos, en virtud de que no se llevó a cabo el cobro del apoyo prestado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se proporcionó el servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios.

Lo anterior, toda vez que el cobro de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, no se realizó en los plazos convenidos con dicho Organismo, por lo cual, se infiere que la ciudadana \_\_\_\_\_, no llevó a cabo el seguimiento de los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, existiendo incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente:

**"Cláusula Tercera - Del pago del apoyo otorgado:** "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y al "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de



673



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".

**Cláusula Cuarta.** - "De la forma de pago. El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".

**Cláusula Sexta.** - "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".

Derivado de lo anterior la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Lo anterior, con relación al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente: \_\_\_\_\_

### **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**Fracción XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

b) **La plena responsabilidad.**- A efecto de acreditar la plena responsabilidad de la ciudadana \_\_\_\_\_ en el hecho irregular señalado en el inciso a), es necesario tomar en consideración que al fungir como **Subgerente de Caja General**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", (visible a foja 0138 de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente, por lo que si tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documental que obra en autos del expediente a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado en autos que la ciudadana \_\_\_\_\_, respecto del puesto de **Gerencia de Calidad en el Servicio**, tenía la obligación normativa de dirigir y coordinar las funciones y actividades que realizaban las Gerencias a su cargo, que requería para el desempeño de sus labores, debido a que con



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tzateplico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
[www.cif.gob.mx](http://www.cif.gob.mx)



fundamento con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de la **recomendación correctiva 02**, correspondientes a la **observación 03** emitida por este Órgano de Control Interno.

Los citados preceptos legales fueron infringidos por la ciudadana \_\_\_\_\_, y encuentran sustento en que, en ejercicio del cargo que se le encomendó, infringió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Tomo XVIII, Agosto de 2003, página mil ochocientos treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

En ese sentido a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", practicada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Finanzas que le está adscrita estructuralmente, cuyo objetivo fue comprobar que la programación, obtención, registro y depósito de los ingresos del Organismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable y verificar que los ingresos hayan sido obtenidos con oportunidad y depositados en las cuentas bancarias del Organismo, correspondiente al ejercicio 2013. (Folios 0002 al 00026), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.
- 2.- Acta de Inicio de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" (Folios 0030 al 0032); en la que se hizo constar ante la presencia del C. Lic. \_\_\_\_\_, Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el inicio de la Auditoría 03G, con clave 320, denominada "Ingresos", a practicar en la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo





dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

3.- Copia Certificada del oficio número CG/CISTE/SJERE/0491/2014, del 23 de abril de 2014 (Folio 0035), del entonces Contralor Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, dirigido al ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, por el que se le solicitó al ciudadano Gerente de Finanzas de la Entidad, lo siguiente:

*"La información y documentación antes señalada se requiere en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la recepción del presente, asimismo, agradeceré que en lo sucesivo, se de atención a la información requerida por este Órgano de Control Interno en tiempo y forma con la finalidad de cumplir en los plazos que se tienen establecidos en el Programa de Trabajo autorizado por la Contraloría General del Distrito Federal para el desarrollo de esta auditoría".*

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

4.- Oficio número GFI-612-2014 del 25 de abril de 2014 (Folio 0036), del ciudadano Juan Manuel Guerrero Salas Gerente de Finanzas de la Entidad, remitió diversa documentación, de la que se aprecia en el Calendario de Ingresos Captados 2013 cifras definitivas proporcionado con oficio número GFI-SPR-612-2014, solo se tienen dos registros en los meses de mayo por \$123,602.30 y diciembre por \$270,485.64 que es el total de \$394,087.94 por el pago de Ingresos Tren Ligero INJUVE registrados en el ejercicio 2013 y por el concepto de Ingresos Trolebuses INJUVE se registraron \$474,376.90 en mayo y la cantidad de \$1,038,104.76, lo que da un total de \$1,512,481.66.

Cabe señalar que este importe incluye la cantidad de \$597,979.20, que corresponde a ingresos derivados de la prestación del servicio de transportación a los beneficiarios del Instituto de la Juventud realizados en 2012, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

5.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, celebrado entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fecha 13 de enero de 2013, por el que se aprecia lo siguiente:

*"Cláusula Cuarta.- DE LA FORMA DE PAGO.- El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF" hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. -----

6.- Convenio de colaboración para apoyar a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, celebrados entre este Instituto y el Sistema de Transporte Colectivo, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de fechas 02 y 31 de enero de 2013, por el que se aprecia incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente: -----

*"Cláusula Tercera.- Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el STEDF 13% del total mensual".*

*Cláusula Cuarta.- "De la forma de pago. El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

*Cláusula Sexta.- "De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará; c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".*

7.- Acta de Cierre de la Auditoría 03G denominada "Ingresos" de fecha 30 de junio del 2014 (Folios 0085 al 0087), de la que se desprende que se presentaron formalmente los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la elección de la auditoría al Lic. \_\_\_\_\_, Director de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, acto en el cual se procedió a la formalización de los reportes de observaciones de la auditoría en cuestión, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal.

8.- OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. (Folios 0088 al 0093), de la que derivaron las recomendaciones preventivas 01 y 02. -----

9.- Seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105). -----





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

10.- Oficio número GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, del ciudadano \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Folios 0106 al 0115), de la que se desprende respuesta a las recomendaciones preventivas 1 y 2 en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

*Respuesta a las recomendaciones de la observación 1:*

(...) "Referente a la falta de reportes sobre los ingresos del Sistema de Peaje y Control de Acceso con Tarjeta Electrónica sin Contacto para la Línea del Tren Ligero, si existen algunos reportes y controles de los ingresos y de los pasajeros transportados, no obstante (sic) estos no se tuvieron en forma oportuna y fidedigna ya que no fueron conciliados ni mucho menos validados a través de un sistema informático..."

*Respuesta a las recomendaciones de la observación 2:*

(...) "En lo que se refiere al desfase en el registro contable en los depósitos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, este se debe a que contablemente no se tuvieron en tiempo real los reportes..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la misma Ley Federal. \_\_\_\_\_

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba valorados, se desprende lo siguiente: \_\_\_\_\_

**a) La acreditación del hecho irregular.** Los elementos de prueba antes valorados son suficientes para que esta autoridad resolutora tenga por acreditado los hechos irregulares atribuidos en el presente apartado a la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Gerente de Calidad en el Servicio** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", (visible a foja 0138 de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró efectiva desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente, y una antigüedad en la Entidad denominada Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de dos años aproximadamente. \_\_\_\_\_

Lo anterior se evidenció con el seguimiento a la OBSERVACIÓN 03.- OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE INGRESOS PROPIOS Y FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL COBRO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL (Folios 0094 al 0105), de la que se concluyó que respecto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, no se consideró atendida, en virtud de que no se llevaron a cabo las acciones para atenderla y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. \_\_\_\_\_

Lo anterior se evidenció con el seguimiento a la **Observación 03**, acreditándose responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana \_\_\_\_\_ quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de la presente resolución, omitió el seguimiento y





evaluación del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, ya que el cobro de los ingresos correspondientes a dichos convenios, se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en la Séptima Cláusula del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02 que coincide con la cláusula del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01, que señala lo siguiente: -----

**SÉPTIMA.- (De los enlaces)**

*Las partes convienen en designar como enlaces para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto del presente instrumento legal a los funcionarios siguientes:*

*Por el "STEDF": al Titular de la Dirección de Calidad e Ingeniería a través de la Gerencia de Calidad en el Servicio.*

En efecto, de acuerdo a la cláusula Séptima del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 que coincide con la cláusula Séptima del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, éste último vigente en el mes de enero de 2013 conforme al convenio modificatorio 01, fue designada como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto estipulado en los instrumentos legales antes mencionados, debe advertirse que en el caso concreto que nos ocupa, no cumplió con la designación de que fue objeto, ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento de los convenios aludidos, en virtud de que no se llevó a cabo el cobro del apoyo prestado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se proporcionó el servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios. -----

Lo anterior, toda vez que el cobro de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, no se realizó en los plazos convenidos con dicho Organismo, por lo cual, se infiere que la ciudadana \_\_\_\_\_, no llevó a cabo el seguimiento de los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, existiendo incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c), las cuales señalan lo siguiente: -----

**Cláusula Tercera.** - *Del pago del apoyo otorgado: "IJDF" informará dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF", el número de credenciales que estuvieron vigentes en el mes inmediato anterior, la cantidad mensual que deberá de pagarse proporcionalmente a las entidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del "IJDF", será de \$120.00 mensuales por cada credencial vigente y atenderá a los porcentajes siguientes: el "STEDF", 13% del total mensual".*

**Cláusula Cuarta.** - *De la forma de pago: El "IJDF" pagará mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del "STC", la "RTP" y el "STEDF", la cantidad señalada en la cláusula tercera que antecede, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios. El pago queda condicionado a la entrega que el "STC", la "RTP" y el "STEDF", hagan de la factura o recibo fiscal correspondiente al "IJDF".*

**Cláusula Sexta.** - *De los compromisos del "IJDF" incisos b) y c) en los cuales se establece que: "Para el cumplimiento del presente convenio el "IJDF" se compromete a lo siguiente: b) Proporcionar dentro de los primeros 5 días hábiles al inicio de cada mes al "STC", la "RTP" y el "STEDF" la relación actualizada de los jóvenes beneficiarios del "IJDF" a los que se apoyará, c) Realizar el pago dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya prestado el apoyo a sus jóvenes beneficiarios de conformidad con el objeto de este instrumento".*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25 95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
cjb@stef.dgob.mx



Derivado de lo anterior la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo tanto, se incurrió en violación por la ciudadana \_\_\_\_\_, quien ostenta el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Art. 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;*

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

Lo anterior, derivado del análisis a la información enviada por la Gerencia de Finanzas con su oficio GFI-1180-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación correctiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna respecto del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012.

En efecto, el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó con retraso desde 36 hasta 403 días.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado en el inciso a), ya que se demostró que la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Gerente de Calidad en el Servicio** incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**b) El incumplimiento a la norma.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado los hechos irregulares antes descritos, que se contravino el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones cuyo texto a la letra señala: **Fracción XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**c) La vinculación del servidor público con el hecho irregular, y su plena responsabilidad administrativa.-** En tales condiciones, a efecto de determinar si queda acredita la plena responsabilidad administrativa de \_\_\_\_\_ es necesario establecer que en efecto se demostró que dicha ciudadana fungió como **Gerente de Calidad en el Servicio**, de conformidad al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", (visible a foja 0138





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró *efectiva* desde el 01 de enero de 2013, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente, por lo que se refiere a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, se acredita responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño como

**Gerente de Calidad en el Servicio**, cargo que ostentaba a partir del 01 de enero de 2013, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría 03G con clave 320 denominada "Ingresos", por omitir el seguimiento y evaluación del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01 del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, ya que el cobro de los ingresos correspondientes a dichos convenios, se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en la Séptima Cláusula del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02 que coincide con la cláusula del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01.

En efecto, de acuerdo a la cláusula Séptima del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 que coincide con la cláusula Séptima del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, éste último vigente en el mes de enero de 2013 conforme al convenio modificatorio 01, fue designada como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto estipulado en los instrumentos legales antes mencionados, debe advertirse que en el caso concreto que nos ocupa, no cumplió con la designación de que fue objeto, ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento de los convenios aludidos, en virtud de que no se llevó a cabo el cobro del apoyo prestado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se proporcionó el servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios.

Lo anterior, toda vez que el cobro de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, no se realizó en los plazos convenidos con dicho Organismo, por lo cual, se infiere que la ciudadana \_\_\_\_\_ no llevó a cabo el seguimiento de los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, considerando el convenio modificatorio 01, existiendo incumplimiento en las cláusulas tercera, cuarta y sexta incisos b) y c).

Derivado de lo anterior la ciudadana \_\_\_\_\_ durante su desempeño en el cargo de **Gerente de Calidad en el Servicio**, incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, se otorgó un plazo de 45 días hábiles improrrogables para la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes a la observación 03 emitida por este Órgano de Control Interno, por lo que no se solventó dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.

En tales circunstancias, se concluye que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana \_\_\_\_\_ en el hecho irregular señalado en el inciso a) a estudio.

**d) Infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que se contravino las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la ciudadana \_\_\_\_\_, como **Gerente de Calidad en el Servicio**, con su actuar infringió lo establecido en los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipal Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tzotzopolapan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440  
Tel. 26-95 00 07  
26-95 00 09  
Ext. 273, 242, 378 y 358  
en el sitio: [df.gob.mx](http://df.gob.mx)



TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02.

En principio, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: ---

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

La fracción XXII del mismo precepto legal en cita, se establece: ---

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Respecto al hecho irregular y su responsabilidad administrativa atribuidos a la ciudadana , en el inciso a), bajo ese contexto y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y a efecto de no conculcar las garantías individuales resguardadas por dichos artículos, solicitó la comparecencia del ciudadano , a través del oficio citatorio **CG/CISTE/SRQD/144/2015**, de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, a efecto de que compareciera ante esta Instancia para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que declarara sobre los hechos que se le imputaban, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de éstos, circunstancia que previo diferimiento aconteció, visible a fojas 0217 a 0223 de autos, hizo valer lo siguiente: -

1.- , manifestó que "...*Me remito a mi escrito constante de siete fojas útiles por anverso, y lo ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo declarar*". Documental pública visible a fojas 0556 a 0562 de autos, que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45; y no funge como elemento de prueba en descargo de la falta administrativa acreditada a la incoada. ---

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02**, la ciudadana , incurrió en responsabilidad ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento a los convenios de colaboración celebrados con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, número IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y modificatorio 01, al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, ya que se estipuló que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, pagara mensualmente mediante cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la cantidad señalada en la cláusula tercera, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya otorgado el apoyo a los jóvenes beneficiarios; no obstante, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso de 36 hasta 403 días, sin que durante el periodo de solventación, se aportaran la documentación comprobatoria para desvirtuar esta situación. ---





Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en A) La inspección del expediente formado con motivo de la Auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos. B) Las documentales consistentes en los oficios DAF-983-2014 y GFI-1093-2014 por lo que presuntamente fueron atendidas las recomendaciones preventivas de la observación 03 de la auditoría 03G clave 320 denominada Ingresos; así como de lo declarado por el servidor público *... por objeto a que se de fe, se certifique y constate que en fechas posteriores a la entrega del formato que en fechas posteriores a la entrega del formato de seguimiento de observaciones por parte de este Órgano de Control Interno el área auditada, La Dirección de Administración y Finanzas por conducto del suscrito continuamos entregando información ..."* (sic); se puede **CONCLUIR** con meridiana claridad que aún y cuando debía obrar en el expediente las constancias que acreditaran para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno. Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J. 6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la servidora pública, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, las mismas se hacen consistir en copia simple del oficio DCI-0383/2012, suscrito por el Ingeniero Fernando Blancas Garduño, entonces Director de Calidad e Ingeniería; copia simple de los oficios IJDF/DA/012/2013 de fecha ocho de enero de dos mil catorce; copia simple del oficio IJDF/DA/009/2013 de fecha ocho de enero de dos mil catorce; copia simple del oficio IJDF/DA/158/2013 de fecha dos de diciembre de dos mil trece; copia simple del oficio IJDF/DA/148/2014; mismas que son debidamente valoradas en el presente considerando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no son suficientes para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye al servidor público, por las razones ya expuestas en esta misma resolución. -----



0713



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CI/STE/A/0043/2014**, las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados intimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

En cuanto a la Instrumental de actuaciones que el oferente hizo consistir en todo lo actuado en el presente expediente. Las mismas conllevan el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio; mismos que no tienen alcance en descargo de su oferente, puesto que del contenido del presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que en cuanto a la **Observación 03**, responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana

, durante su desempeño como **Gerente de Calidad en el Servicio**, cargo que ostentaba a partir del 01 de enero de 2013, a la fecha del Dictamen Técnico de la Auditoría **03G con clave 320 denominada "Ingresos"**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ya que durante el periodo de solventación no realizó las acciones necesarias para dar atención a la recomendación preventiva emitida por este Órgano de Control.

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana, los argumentos de defensa que hizo valer en la audiencia de ley de fecha **18 de febrero del 2015** (fojas 0556 a 0562), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no ha su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a/J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X Ve las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tepalcotl, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 359  
www.ste.gob.mx



Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer.

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público, medularmente sostiene:

*"Como se desprende de dichos instrumentos, a la que suscribe la designaron como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto de los mismos, no obstante lo anterior, nunca fui parte durante la negociación, celebración y formalización de los mismos, no fui notificada de su existencia y mucho menos del nombramiento que se me había asignado como enlace hasta el día 19 de septiembre de 2013," (sic)*

En tal tesitura, las manifestaciones de la ciudadana no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad que se atribuye, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, y que fueron adjuntos al Dictamen de Auditoría de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se desprendieron irregularidades administrativas atribuibles al servidor público en comento mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTE/SRQD/143/2015, de fecha 26 de enero del 2015, debidamente notificado de manera personal a la ciudadana por lo que el argumento que esgrime la servidora pública ciudadana, en su audiencia de ley del 18 de febrero del 2015. Por lo que, atento al presente argumento, es de establecer que esa manifestación no obra en descargo de la ciudadana.

En atención a que de acuerdo a la cláusula Séptima del convenio IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 que coincide con la cláusula Séptima del convenio de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, éste último vigente en el mes de enero de 2013 conforme al convenio modificatorio 01, fue designada como enlace para todo lo relacionado al cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto estipulado en los instrumentos legales antes mencionados, debe advertirse que en el caso concreto que nos ocupa, no cumplió con la designación de que fue objeto, ya que no realizó el seguimiento del cumplimiento de los convenios aludidos, en virtud de que no se llevó a cabo el cobro del apoyo prestado a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se proporcionó el servicio de transportación.

Lo anterior, debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días, sin que sea óbice establecer que contrario a lo manifestado por el incoado, de autos no se aprecia documental probatorio que desacredite la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Es de advertirse que con la manifestación anotada, la ciudadana no causa convicción a esta autoridad y no desvirtúa la irregularidad relativa a que, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Lo anterior, derivado del análisis de la información enviada por la Gerencia de Finanzas a través de su oficio GFI-1180-2014 del 25 de agosto del 2014, se determinó que la recomendación correctiva 02 no se consideró atendida, en virtud de que no se realizó la aclaración ni se proporcionó documentación alguna del desfase en el cobro, así como del registro de los ingresos provenientes del convenio celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal número





IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 el 31 de enero de 2013 y modificatorio 01 al de colaboración IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02, celebrado con el Instituto de la Juventud del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2012. Ello debido a que el cobro de los ingresos por la prestación del servicio de transportación a los jóvenes beneficiarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal se debió de haber realizado en forma mensual, durante los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se otorgó el apoyo a los jóvenes beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en los convenios en mención, sin embargo, el cobro de dichos ingresos se llevó a cabo con retraso desde 36 hasta 403 días. -

Por lo que, atento al argumento en cita, es menester establecer que los alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica a través de la debida fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre esta Autoridad Administrativa y los servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los servidores públicos sujetos al cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho, en el presente caso por la ciudadana

por irregularidades en su cargo como **Gerente de Calidad** para su defensa, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a esta Autoridad Administrativa.

Por lo que, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica es la noción de contenido sustantivo del artículo 16 Constitucional y, por tanto, es en función del mismo que se impone que este Órgano de Control Interno deba sujetarse a un conjunto de requisitos de emisión del acto de molestia, evitando de esa forma, la incertidumbre jurídica, o estado de indefensión sobre los hechos que se le imputan y por los que le fue iniciado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, al agotar los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de esta Autoridad Administrativa, se hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos de la servidora pública ciudadana en el ejercicio de su cargo como **Gerente de Calidad en el Servicio de esta Entidad**.

Por lo que, este Órgano de Control Interno ha tenido la diligencia de cumplimentar con el primer requisito de los actos materialmente administrativos, que es el de constar por escrito, con la notificación de manera personal y por escrito del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/144/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, a la ciudadana por el que se le hizo saber, en ese momento la presunta responsabilidad que se le imputó, el lugar, día y hora en que tuvo verificativo la Audiencia de Ley y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convino, por sí o por medio de un defensor, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto invocado en el comentado citatorio para Audiencia de Ley; teniendo como propósito fundamental el de asegurar que el servidor público en comento, tuviera pleno conocimiento de las responsabilidades que en ese momento se presumían cometió en su calidad de **Gerente de Calidad en el Servicio** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, para que como en el caso, aconteció pudiera constatar las causas que se tuvieron para dictar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su contra; tal y como se desprende del oficio citatorio para Audiencia de Ley, número **CG/CISTE/SRQD/144/2015, de fecha 26 de enero del 2015**, suscrito por el entonces titular de este Órgano de Control Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que en su parte in fine, se le hizo del conocimiento lo siguiente: "...Finalmente, se hace de su conocimiento que los autos que integran el expediente de mérito quedan a su disposición,


**CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Izapaapa C. P. 09440

Tel: 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

[www.cig.gob.mx](http://www.cig.gob.mx)



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

para que se imponga de los mismos, los cuales podrá consultar en la misma oficina a donde se le cita a comparecer, a fin de que se imponga de los mismos, en días y horas hábiles. ..." (Cit.). Siendo posible arribar a la conclusión de que esta Autoridad Administrativa, en todo momento se ha apegado a los lineamientos normativos suficientes y necesarios, para dotar de plena validez jurídica sus actos, toda vez que mediante oficio Citoratorio para Audiencia de Ley, por el que se le cito al desahogo de una Audiencia de Ley, que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole los hechos que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de abogado defensor; de presentar las pruebas que estimase pertinentes y de formular alegatos, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa, documental que reviste el carácter de pública, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus facultades, igualmente al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor pleno, al haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que dicha documental fuera redarguida de falsa, y de la que se desprende que el incoado tenía pleno conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho que se le imputaron en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, tan es así que previo diferimiento, siendo las **dieciséis horas del día 18 de febrero de 2015**, tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en la que la ciudadana \_\_\_\_\_

acudió a alegar y ofrecer las pruebas que estimó conducentes para su defensa; por lo que esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha violentado los requisitos del debido procedimiento dictado en contra de la aquí responsable ciudadana \_\_\_\_\_ en su desempeño como titular de la **Gerente de Calidad en el Servicio** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. \_\_\_\_\_

En esa tesitura de ideas, y por lo que corresponde a la Fundamentación y Motivación, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundado: que ha de expresarse con precisión al precepto legal aplicable al caso, y por motivado: que deben señalarse con precisión, las circunstancias, razones o causas inmediatas que se hayan tenido, en éste caso derivado de la investigación dentro del expediente administrativo **CI/STE/A/0043/2014**, de tal suerte que el Citoratorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTE/SRQD/144/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, el cual cumple con la exigencia del precepto Constitucional en cita, toda vez que la fundamentación y motivación que obra en el oficio en cita versa exclusivamente para la causa legal del presente procedimiento, es decir se invocaron los preceptos correspondientes que sirvieron de apoyo al incamio de responsabilidades a la ciudadana \_\_\_\_\_

en su calidad de **Gerente de Calidad en el Servicio** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como las razones de hecho que hicieron que la conducta desplegada, incurriera en responsabilidad administrativa conforme a sus obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; ya que no le dio seguimiento a lo establecido en los convenios **IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01** y **IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02**. Lo anterior, se apoya en el criterio de Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Diciembre de 1992. Pág. 39, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Página 105 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tezcalpetlac, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 cfe@cgdf.gob.mx



**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.** El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que **dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.**

\*El resaltado es propio.

Por lo que, es evidente que el acto de citación para Audiencia de Ley, a través del multicitado oficio **CG/CI/STE/SRQD/144/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, al haber sido emitido por autoridad competente, como lo es este Órgano de Control Interno, atendió al principio de legalidad, misma que sirve para otorgar la garantía primigenia de la seguridad jurídica a la hoy responsable, siendo vano exigir a esta Autoridad Administrativa, una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa como en la especie se actualizó, por parte de la ciudadana **\_\_\_\_\_** en su calidad de **Gerente de Calidad en el Servicio**, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en su Audiencia de Ley de fecha **18 de febrero de 2015**, puesto que en el oficio citatorio para Audiencia de Ley, se expusieron los hechos relevantes que hicieron en ese momento presumir su responsabilidad administrativa, por lo que esta Autoridad al citar la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar los razonamientos de los que se dedujeron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, en todo momento cumplió con los requisitos del debido procedimiento; tal y como se desprende del citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CI/STE/SRQD/144/2015**, de fecha **26 de enero del 2015**, mismo que le fue plenamente notificado de manera personal el día **27** siguiente, documento en el que se le hizo saber la responsabilidad que se le imputó, consistente de manera principal en cuanto a la **Observación 03, Recomendación correctiva 02.**

Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1531, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 E-mail: csi@cgob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

\*El subrayado es propio.

Así como la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 344, cuyo rubro y texto, son como sigue:-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

\*El subrayado es propio.

Por lo que con su omisión quedó plenamente acreditado que la ciudadana en su desempeño como **Gerente de Calidad en el Servicio** del Servicio de Transportes Electricos del Distrito Federal, incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, ya que no le dio seguimiento a lo establecido en los convenios IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/01 y IJDF/DG/AJ/CVNO-TRANS/02. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis con No. Registro: 174,990, en Materia Administrativa, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1.4o/A.521º, Página: 1867 que es del tenor literal siguiente: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el

Página 107 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Electricos del Distrito Federal  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Teotepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel 55-95-00-07  
 25-35-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 cív@ste.df.gob.mx



*principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.*

**TRIGÉSIMO - Individualización de la sanción.** - Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **como a continuación se realiza.** -----

a).- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. -----

b).- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de treinta años de edad, estado civil soltera, con instrucción académica de Licenciatura en Administración de Empresas, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el **18 de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 556 a 562 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c).- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la ciudadana **fungió como Gerente de Calidad en el Servicio** adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del al formato del "AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL", (visible a foja 0138 de autos), número 27, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documento del que se aprecia que se encontró *efectiva* desde el **01 de enero de 2013**, con puesto de "CONFIANZA", con un nivel "38.5", Empleo de Gerente "C", adscrita al área de la Dirección de Calidad e Ingeniería, específicamente a la **Gerencia de Calidad en el Servicio**, con el carácter de Permanente, del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **desde el 01 de enero de 2013, se encontró efectiva como Gerente de Calidad en el Servicio.** -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/A/0043/2014

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, no se puede afirmar que dicha ciudadana cuenta con antecedentes de sanción alguno, ya que la ciudadana de mérito señaló que no ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **18 de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 556 a 562 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. —

d).- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Gerente de Calidad en el Servicio** adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y debido a que del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendaciones correctiva 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la recomendación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, tal y como quedo acreditado en el inciso b) del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. —

e).- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público debe decirse que, la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el **18 de febrero del dos mil quince**, que era de **ocho años**, en la Administración Pública del Distrito Federal. —

f).- La fracción VI refiere la reincidencia de la ciudadana como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que si bien señaló no haber estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, como se desprende de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **18 de febrero del dos mil quince**, visible a fojas 556 a 562 del expediente que se resuelve, manifestación a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que no se tienen más datos para afirmar dicha circunstancia, por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. —

g).- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Gerente de Calidad en el Servicio** en la irregularidad señalada en el apartado d) del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. —

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los  
Página 109 de 112



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

cris@ste.df.gob.mx



Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana \_\_\_\_\_, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. \_\_\_\_\_

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. \_\_\_\_\_

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. \_\_\_\_\_

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana \_\_\_\_\_  
 Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que ésta no resulte inequitativa. \_\_\_\_\_

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió la ciudadana \_\_\_\_\_ consiste en que al fungir como **Gerente de Calidad en el Servicio** adscrita Servicio de Transportes Eléctricos de Distrito Federal, del análisis de la información enviada durante el periodo de solventación para atender la observación 03, recomendación correctiva 02, se aprecia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender la observación y subsanar las deficiencias detectadas, en los términos solicitados en la observación generada por este Órgano de Control Interno, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. \_\_\_\_\_

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana \_\_\_\_\_, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. \_\_\_\_\_

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la ciudadana \_\_\_\_\_ no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. \_\_\_\_\_





En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se determina que la ciudadana \_\_\_\_\_, Subgerente de Presupuesto, **NO** es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **DÉCIMO CUARTO** a **DÉCIMO OCTAVO**, de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se determina que el ciudadano \_\_\_\_\_, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XIX, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA, efectiva a partir de que surta efectos la presente resolución**; en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos **SEGUNDO** a **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

**CUARTO.-** Se determina que el ciudadano \_\_\_\_\_, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XIX, XX y XIX, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA, efectiva a partir de que surta efectos la presente resolución**; en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos **OCTAVO** a **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Se determina que el ciudadano \_\_\_\_\_, Subgerente de Caja General, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA, efectiva a partir de que surta efectos la presente resolución**; en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos **OCTAVO** a **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución. -----





**I y 75 primer párrafo** de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos **DÉCIMO NOVENO** a **VIGESIMO CUARTO** de la presente resolución. -----

**SEXTO.-** Se determina que la ciudadana \_\_\_\_\_, Gerente de Calidad en el Servicio, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA, efectiva a partir de que surta efectos la presente resolución**; en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **53, fracción II, 56, fracción I y 75 primer párrafo** de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos **VIGÉSIMO QUINTO** a **TRIGÉSIMO** de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese de manera personal, el contenido de la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos \_\_\_\_\_ ex Director de Administración y Finanzas; \_\_\_\_\_, ex Gerente de Finanzas; \_\_\_\_\_ Subgerente de Presupuesto; \_\_\_\_\_, ex Subgerente de Caja General; \_\_\_\_\_ Gerente de Calidad, todos ellos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores para los efectos legales a que haya lugar. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese por oficio la presente Resolución al titular de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, en su calidad de Superior Jerárquico, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia, adjuntando copia certificada de la misma. -----

**NOVENO.-** Remítase por oficio copia certificada la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para que las sanciones administrativas sean inscritas en el registro que lleva al cabo esa Dirección. -----

**DÉCIMO.-** Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

